



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1975

Bogotá, D. C., viernes, 15 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 271 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones [Amparo Alimentario].

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2024

Honorable Senador

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones" [Amparo Alimentario].

Reciba un cordial saludo respetado señor Presidente,

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir **informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 Senado "Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones"**[Amparo Alimentario], en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Estatutaria bajo estudio fue radicado el 8 de octubre de 2024, ante la Secretaría General del Senado de la República. Es de autoría de H.S. Angélica Lozano Correa, H.S. Paloma Valencia Laserna, H.S. Berenice Bedoya Pérez, H.S. Andrea Padilla Villarraga, H.S. Yenny Roza Zambrano, H.S. Sonia Bernal, H.S. María José Pizarro Rodríguez, H.S. Laura Esther Fortich Sánchez, H.S. Claudia Pérez Giraldo, H.S. Ana Carolina Espitia Jerez, H.S. Soledad Tamayo Tamayo, H.S. Nadia Blel Scaff, H.S. Jael Quiroga Carrillo, H.S. Diela Liliana Benavides Solarte, H.S. Norma Hurtado Sánchez, H.R. Olga Lucía Velásquez Nieto,

H.R. Carolina Giraldo Botero, H.R. Leider Alexandra Vásquez Ochoa, H.R. Martha Alfonso, H.R. Katherine Miranda Peña, H.R. Catherine Juvinao Clavijo, H.R. Carolina Arbeláez Giraldo y H.R. Jennifer Pedraza Sandoval. Y fue publicado en la Gaceta 1681 de 2024.

El pasado 18 de octubre, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República designó como ponente única del Proyecto de Ley en mención a la H.S. Paloma Valencia Laserna.

II. OBJETO

El propósito de la presente iniciativa es crear y regular un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos para garantizar el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos y acreedores alimentarios que sean sujetos de especial protección constitucional.

En adición a lo anterior, el proyecto ajusta algunas normas procesales respecto a procesos de fijación y ejecución de cuota alimentaria. Con ello, crea medidas afirmativas en materia probatoria, brindando mayores facultades al juez como director de dichos procesos, equilibrando la carga probatoria, la cual reposa en la mayoría de los casos en cabeza de madres solteras, para asegurar una tutela judicial efectiva.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El texto de este Proyecto de Ley Estatutaria consta de 22 artículos, divididos en cuatro capítulos, a saber:

Capítulo I. Disposiciones Generales.

Artículo 1. Se crea el proceso único especial denominado Amparo de Alimentos y se ajustan normal procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.

Artículo 2. Establece las definiciones de alimentos, obligación alimentaria, titular del derecho de alimentos, deudor alimentario, incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, para efectos de la iniciativa.

<p>Artículo 3. Establece los principios que rigen el proyecto de ley, resaltando los principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad.</p> <p>Artículo 4. Establece los enfoques que rigen transversalmente la iniciativa: género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020.</p> <p>Artículo 5. Una vez sea ley de la república será de aplicación en todo el territorio nacional en los casos de incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar el formato de demanda y contestación.</p> <p>Capítulo II. Amparo Alimentario.</p> <p>Artículo 6. Define el amparo alimentario como un proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos, de conocimiento de la jurisdicción ordinaria y competencia privativa del juez de domicilio o residencia del titular del derecho de alimentos.</p> <p>Artículo 7. Hace remisión normativa para el amparo alimentario sobre el trámite, términos, reparto, desacato y régimen probatorio en lo dispuesto para la acción de tutela, a excepción de las reglas de procedibilidad y no podrá ser enviado a la Corte Constitucional para su revisión. Se le dará prioridad a su trámite con relación a las de las acciones ordinarias.</p> <p>Artículo 8. El amparo alimentario será procedente ante el cumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, podrá presentarlo directamente el titular del derecho de alimentos o a través de su representante legal junto a la prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria o título ejecutivo a su favor.</p> <p>Artículo 9. El Consejo Superior de la Judicatura deberá reglamentar el reparto del amparo de alimentos, de no hacerlo se aplicará por analogía las reglas de reparto de la acción de tutela al interior de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>Artículo 10. El juez podrá desde la presentación del amparo alimentario ordenar el embargo y medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p>	<p>Artículo 11. El término de contestación del amparo alimentario será de cinco (05) días, prorrogable por el mismo término y deberá resolverse en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado.</p> <p>Artículo 12. En la sentencia del amparo de alimentos el juez podrá incluir órdenes que reconozca y/o garantice la obligación alimentaria y su ejecución sucesiva.</p> <p>Artículo 13. En casos dónde el deudor alimentario le sea imposible cumplir la cuota alimentaria por causas ajenas a su voluntad puede disminuir su monto a través de conciliación.</p> <p>Capítulo III. Capacidad Económica del Deudor Alimentario.</p> <p>Artículo 14. Para probar la capacidad económica del deudor alimentario el juez deberá consultar en línea y en tiempo real la información económica del mismo. En caso de no encontrarse en línea deberá oficiar ordenando la consulta de la información económica en las bases de datos de las entidades pertinentes.</p> <p>Artículo 15. Se creará la Plataforma de Consulta sobre la Capacidad del Deudor Alimentario desde la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, con participación de diferentes entidades.</p> <p>Artículo 16. Se impone la obligación a las personas naturales y jurídicas requeridas para aportar información pertinente cuando se trate de procesos de alimentos dentro de un plazo de tres (03) días hábiles.</p> <p>Artículo 17. Modifica el Código de Infancia y Adolescencia para que la carga de la prueba de la solvencia económica del deudor alimentario corresponda al juez de oficio.</p> <p>Artículo 18. Modifica el Código Civil para que en la tasación de alimentos se considere el trabajo de cuidado.</p> <p>Capítulo IV. Disposiciones Finales.</p> <p>Artículo 19. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encargará de la difusión de lo contenido en la iniciativa.</p> <p>Artículo 20. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia Financiera creará el Mecanismo de Pagos por</p>
<p>Libranza cuando existan cuotas de alimentos por conciliación o sentencia judicial.</p> <p>Artículo 21. Brinda la posibilidad de que los procesos declarativos o ejecutivos en curso sobre alimentos sean ventilados por el proceso del amparo alimentario en caso de que cumplan con dos (02) requisitos.</p> <p>Artículo 22. La vigencia de los artículos del capítulo II que crean el amparo alimentario iniciarán a partir del 01 de enero del año 2026, las demás disposiciones entrarán en vigencia desde su promulgación.</p> <p>No obstante, como se explicará más adelante, en aras de facilitar la comprensión e implementación de esta iniciativa y otras razones particulares, se propondrán varias modificaciones al texto que se someterá a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República.</p> <p>IV. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA</p> <p>De acuerdo a la exposición de motivos, la deficiencia en la asistencia alimentaria es un problema que impacta de manera transversal en la sociedad colombiana e impide a su vez el acceso o materialización de otros servicios que son considerados como derechos fundamentales a aquellos titulares del derecho de alimentos, sobre todo cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional ante esto. Por ello, con el objetivo de garantizar lo consignado en los artículos 2, 13, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Constitución Política de Colombia, se articuló el presente proyecto de Ley en consideración a la materialización de la cuota alimentaria.</p> <p>Se identificaron dos problemas que afectan diferencialmente a las personas titulares del derecho de alimentos. Por un lado, existen tres procesos distintos a los cuales deben recurrir los titulares para garantizar su derecho: (i) proceso verbal de fijación de cuota alimentaria, (ii) proceso ejecutivo de alimentos y (iii) denuncia por inasistencia alimentaria. Ahora bien, el conjunto de estos trámites y diligencias configuran una carga desbordada para el titular del derecho. Dicha carga resulta más gravosa cuando quien pretende la garantía de este derecho, se encuentra en una situación de vulnerabilidad, como en la mayoría de los casos, adquiriendo la calidad de sujeto de especial protección constitucional tal como niños, niñas y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, víctimas del</p>	<p>conflicto armado, personas desplazadas y personas en extrema pobreza. Es por esto, que la presente iniciativa busca la creación de un trámite expedito, efectivo, que otorgue de manera inmediata protección a la dignidad humana y curso de vida del alimentado.</p> <p>Por otro lado, se encontró que en materia procesal se obvia la realidad propia de muchos de los demandantes en materia de alimentos. A pesar de que la carga de la prueba recae en el demandante de acuerdo al artículo 397 del Código General del Proceso, muchas veces este no posee las herramientas jurídicas necesarias para determinar los bienes, patrimonio y renta que posee el demandado. Esto contribuye a la dificultad de tasar efectivamente la capacidad económica con base en la cual se define la cuota alimenticia, entorpeciendo etapas posteriores del proceso para rastrear las fuentes de ingresos de cara a la posterior ejecución o cobro de la cuota alimentaria. La iniciativa, conforme a la igualdad material, principio de solidaridad familiar y naturaleza del Código General del Proceso, tiene como objetivo fortalecer el papel de los jueces y darles agencia sobre la carga de la prueba. Esto para que se busque que quien debe probar sea quien esté en la mayor capacidad para hacerlo, al entender que los acreedores de los procesos de alimentos se ven obligados a asumir la carga de la prueba sin poseer las herramientas para obtener la información, al no ser de acceso público o ser cobijada por limitantes como reserva bancaria.</p> <p>Por todo lo anterior, es imperativo realizar los ajustes necesarios en el ordenamiento jurídico nacional. Esto para otorgar protección inmediata y efectiva a los sujetos de especial protección que pretenden demandar su derecho de alimentos, así como disponer mayores facultades para el juez respecto al acceso a la información sobre deudores alimentarios. Con ello, se busca brindar medidas afirmativas que garanticen la integridad, dignidad y curso de vida de los sujetos de especial protección entre los cuales se encuentran niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, entre otros. Por medio de este tipo de medidas, se puede disuadir la violencia económica que se configura como una de las violencias basadas en género más difícil de probar e identificar.</p>

V. JUSTIFICACIÓN

En aras de contextualizar la importancia de este proyecto, nos permitimos retomar a continuación algunos elementos fundamentales desarrollados en la exposición de motivos del proyecto original.

1. La obligación alimentaria en Colombia

Tal como se indica en la exposición de motivos, la Constitución Política de 1991 dispuso lo siguiente:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...) Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. (...)".

Dicho concepto ha evolucionado de acuerdo a los cambios sociales y la estructura ha variado transformándose principalmente en familias unipersonales caracterizadas por la ausencia del padre o la madre, comúnmente el primero, como resultado de inestabilidad conyugal o conflictos de pareja que concluyen con separaciones y divorcios. Muchos de estos casos presentan también situaciones de violencia de género y violencia intrafamiliar, una problemática que afecta desproporcionalmente a las mujeres y a los menores de edad. De igual forma, si bien el divorcio o la disolución de la unión marital de hecho debería representar un alivio, suele estar acompañado de una institución jurídica altamente re victimizante: los alimentos.

En Colombia el derecho de alimentos ha sido desarrollado en diferentes instrumentos, dentro de los cuales se encuentra el Código Civil¹, Código de la Infancia y la Adolescencia² y jurisprudencia constitucional. Se deriva del vínculo familiar y es una obligación fundamentada en el principio de la solidaridad bajo la premisa de que el alimentario no está en capacidad de asegurar su propia subsistencia³.

¹ Ley 84 de 1873 "Código Civil de los Estados Unidos de Colombia", arts. 411, 422, 427, 428 y 433.
² Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", arts. 24, 26, 133 y 134.
³ Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (2020). Concepto ICBF No.27. Recuperado de https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/normatividad/27-a-concepto_no_27-listo_para_la_web.pdf

tipo de proceso, sin que ello permita desagregar de manera detallada los datos que identifiquen los casos concretos de su petición, toda vez que el sistema recauda la estadística de gestión de procesos sin incluir información de procesos ejecutivos de alimentos, así como las fechas de radicación, género de las partes involucradas ni las etapas procesales y dada la particularidad de la consulta no se dispone en la estructura de las bases de datos".

Con lo anterior, se demuestra la ausencia de datos con perspectiva de género que permitan un análisis real sobre el acceso a la justicia de este grupo poblacional. A pesar de ello, se debe hacer referencia a las siguientes cifras enviadas por la UDAE de la Rama Judicial para entender el volumen actual de procesos de fijación y ejecutivos de la especialidad de familia y los de inasistencia alimentaria en materia penal.

TIPO DE PROCESO	INGRESOS EFECTIVOS	EGRESOS EFECTIVOS	TOTAL INVENTARIO
DECLARATIVO DE ALIMENTOS Y FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	100.180	62.588	116.463
EJECUTIVOS ESPECIALIDAD FAMILIA	102.591	63.605	95.607
INASISTENCIA ALIMENTARIA	74.655	75.867	83.101
INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA (DESDE 2020)	5.186	6.800	13.003

Fuente: Tabla incorporada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 a partir de la información del SIERJU en respuesta al derecho de petición ante la UDAE-RJ radicado UDAEO24-1535

Igualmente, se solicitó información de manera anonimizada al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encargado de implementar, administrar y mantener actualizado el REDAM en los términos del Decreto 1310 de 2022, para comprender el impacto que ha generado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM. En la respuesta al derecho de petición elevado, el Ministerio señaló que el REDAM fue creado por el artículo 1^{ro} de la Ley Estatutaria 2097 de 2021 como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias⁶. Con ello, es un banco de datos electrónico de carácter público y gratuito que contiene y administra la información y datos personales del deudor alimentario moroso susceptible de registro⁷.

⁶ Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Respuesta a derecho de petición radicado por la H.S. Angélica Lozano.
⁷ Idem.

De acuerdo al artículo 411 del Código Civil, pueden ser titulares de alimentos cónyuges o compañeros permanentes⁴, descendientes, ascendientes, hermanos, entre otros. Particularmente, en el caso de niños, niñas y adolescentes frente a sus progenitores, se entiende que el derecho de alimentos está compuesto por todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para su desarrollo hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta los 25 años, en caso de que se encuentre estudiando. Ahora bien, de mantenerse las condiciones que originaron esta obligación, es decir imposibilidad de subsistir de manera autónoma, la asistencia deberá ser de por vida.

La obligación alimentaria es recíproca y se retribuye por descendientes a los ascendientes, sobre todo cuando se convierten en adultos mayores⁵. Esto aun cuando cuenten con pensión de vejez, ya que puede ser insuficiente para cubrir todas sus necesidades. En el caso de alimentos entre cónyuges y compañeros permanentes también existe derecho de alimentos fundado en el principio de solidaridad y reciprocidad, los deberes de socorro y ayuda mutua. Tiene como objeto otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia del otro cuando no se encuentre en posibilidad de suministrarse por sí mismo, incluso cuando exista una separación, divorcio o disolución, cuando subsisten las causas que le dieron origen a la obligación alimentaria.

Para contextualizar el estado actual respecto a alimentos, en el marco de la redacción del proyecto, se solicitó a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico de la Rama Judicial información sobre los procesos ejecutivos y declarativos de alimentos que se han adelantado en el territorio nacional desde el año 2018 a marzo de 2024, desagregando por fecha de radicación, etapas procesales y género de las partes procesales. No obstante, en la respuesta recibida manifestaron lo siguiente:

"(...) el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial - SIERJU acopia la información sobre el movimiento consolidado de procesos de los despachos del país por

⁴ Corte Suprema de Justicia de Colombia (2019). Sentencia STC6975-2019. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20AGO2019/FICHA%20STC6975-2019.docx> y Corte Constitucional de Colombia (2021). Sentencia C-117 de 2021. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30041799>
⁵ Ley 1850 de 2017 "Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones".

El Ministerio señala que el REDAM está en operación desde el 26 de enero de 2023⁸. También indica que las Fuentes de la Información (Juzgados con competencia, Comisarías de Familia, Defensores de Familia del ICBF) se encuentran habilitadas plenamente para adelantar el trámite dispuesto por la Ley Estatutaria 2097 de 2021 para la Inscripción de Deudores Alimentarios Morosos en el REDAM y, agotado dicho trámite, cargar la información en el Formato Único de Registro de la herramienta o solución tecnológica dispuesta⁹.

De igual forma, explica que el MinTIC ha venido brindando acompañamiento y soporte a las Fuentes de Información (Juzgados con competencia, Comisarías de Familia, Defensores de Familia del ICBF) y a la ciudadanía¹⁰. Para ello han realizado capacitaciones y talleres en relación con la normativa aplicable al REDEAM, su funcionamiento y la aplicación de la estrategia de gestión del cambio, uso y apropiación¹¹. Lo anterior sin suspender la operación del REDAM¹².

Por otro lado, respecto a la totalidad histórica de deudores alimentarios, tras verificar la base de datos de consulta del Sistema de Registro de Deudores Alimentarios Morosos - REDAM, el Ministerio facilitó las siguientes cifras:

Histórico de Deudores Alimentarios Morosos registrados	Deudores alimentarios morosos activos en el REDAM	Registros en trámite en el REDAM	Promedio de la cantidad de veces que el deudor ha sido objeto de inscripción en el REDAM	Promedio de tiempo de permanencia del deudor en REDAM	Promedio de cuotas parciales en mora	Promedio del monto de obligaciones pendientes
655 hombres	620 hombres	0 hombres	1 de registro	5,3 meses	82,5 cuotas vencidas	19,61 SMLMV
48 mujeres	45 mujeres	0 mujeres	1 de registro	4,1 meses	55,59 cuotas vencidas	8,61 SMLMV

Fuente: Tabla allegada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

⁸ Idem.
⁹ Idem.
¹⁰ Idem.
¹¹ Idem.
¹² Idem.

2. Las principales afectadas por la inasistencia alimentaria

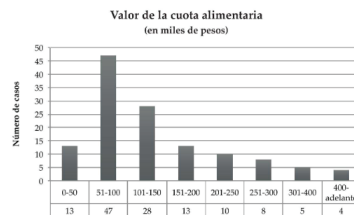
De acuerdo a lo indicado por la exposición de motivos, el tema de alimentos ha sido de gran relevancia cuando se analiza al sistema de base patriarcal que tiene por base la institución de la familia. La desigualdad tiene su origen en los roles asignados en esta célula de la sociedad desde la división sexual del trabajo, a partir del cual los varones ejercen una dominación estructural de la esfera privada a la pública: monopolizan o dominan posiciones de poder político y liderazgo, controlan más recursos que las mujeres, tienen autoridad directa sobre las mujeres del hogar y hacen uso de la violencia para ejercer control e intimidación bajo la premisa de que las mujeres y los hijos son *su* propiedad. La materialización del derecho de alimentos no es ajena a los roles, estereotipos de género y desigualdad social. Desde la búsqueda de la fijación de una cuota alimentaria, hasta la pretensión de realizar su cobro efectivo las brechas de género se evidencia que quienes más acuden a este tipo de procesos son madres solteras que buscan la protección de los derechos de sus hijos menores de edad.

A pesar del rechazo colectivo respecto a la violencia contra la mujer, en el actual desarrollo jurídico se ignora de forma constante la realidad del comportamiento social. Con ello, se limita a algo meramente formal al mantener las circunstancias específicas que perpetúan condiciones de vulnerabilidad, como la relación de poder evidente en los procesos de fijación y ejecución de la cuota alimentaria en favor de menores de edad, otra forma de violencia económica en contra de las mujeres que resulta en una alta feminización de la pobreza. En Colombia, al igual que en todo el mundo, las mujeres han logrado avances importantes en la lucha para ser consideradas como personas con iguales derechos que los hombres, de hecho es el quinto de los Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS). Sin embargo, el Secretario General de las Naciones Unidas António Guterres ha manifestado que existe un desfase en cuanto a la consecución de la Agenda 2030 concretamente en este objetivo según proyecciones del Índice Global de Género del Fondo Económico Mundial al existir un alto riesgo de no alcanzar hasta dentro de 300 años¹³ un cierre de la brecha de género.

En la mayoría de los casos quien inicia el proceso para fijar la cuota de alimentos de un menor de edad es quien ejerce el cuidado y custodia. En una investigación realizada al interior de los consultorios jurídicos de la Universidad de los Andes, se encontró que para septiembre de 2016, de 1165 casos de alimentos atendidos, 1022 fueron interpuestos por mujeres buscando la protección de sus hijos menores de edad y 26 iniciados por hijos que al cumplir la mayoría de edad reactivaron o iniciaron éstos procesos. Mientras que de los 117 casos presentados por hombres, 45

¹³ Organización de las Naciones Unidas. (2023, 11 de julio). Lograr la igualdad de género tomará 300 años al ritmo actual. <https://news.un.org/es/story/2023/07/1522632>

solicitaban la disminución de cuota, 18 ofrecimiento de alimentos, 11 de fijación, 16 de exoneración de cuota y 27 ejecutivos. En un análisis de 155 casos de alimentos (ejecutivos y declarativos), entre los años 2011 y 2006, se encontró que las cuotas fijadas en 88 de ellos corresponden a un valor menor a \$150.000 pesos mensuales para uno o más hijos¹⁴. Aún así, quienes pagan las cuotas alimentarias tienden a vigilar minuciosamente cómo las madres gastan el dinero, no sólo el que corresponde al cuidado de sus hijos, sino los propios gastos de la mujer y amenazan con quitar su apoyo económico. Este apoyo, en muchos casos no cubre ni el 30% de los gastos reales para el correcto desarrollo del niño, niña o adolescente.



Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 (La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad, por Jaramillo, I. y Anzola, S., 2019, Ediciones Uniandes).

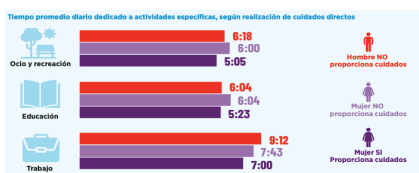
La violencia económica se reconoce como una modalidad de violencia en contra de la mujer. Es una de las violencias más difíciles de probar jurídicamente, ya que muchas de las conductas de este tipo se han fundido cultural y socialmente, y no causan rechazo al existir en teoría una "igualdad de condiciones" según ordenamiento normativo. De acuerdo al artículo 3º de la Ley 1257 de 2008, la violencia contra la mujer es "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado". La inasistencia alimentaria o la actitud que toma el deudor alimentario, es un recordatorio constante de su necesidad económica y de la posición dominante que mantiene su ex pareja aún después de su separación.

Las consecuencias de la violencia económica no sólo afectan a la mujer, ya que los efectos se extienden a los hijos menores de edad. En el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008 se define como jefatura femenina de hogar a aquella que es ejercida por una

¹⁴ Jaramillo, I y Anzola, S. (2019). La batalla por los alimentos: El papel del derecho civil en la construcción del género y la desigualdad. Ediciones Uniandes. ISBN: 978-958-774-657-0.

mujer cabeza de familia "quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar". Según los resultados de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida¹⁵, en el 2022 a nivel nacional el 41,4% de los hogares con jefatura femenina se encontraban en situación de pobreza en comparación al 33,1% con jefatura masculina en las mismas condiciones. Por otro lado, el 14,1% de las personas que pertenece a un hogar con jefatura femenina se encuentra en pobreza multidimensional, una brecha de 2pp superior a aquellos hogares con jefatura masculina. De igual forma, en 2020 el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado representó el 28% del PIB colombiano¹⁶ (entre 200 y 230 billones de pesos) y se ha impuesto desproporcionadamente a las mujeres, quienes dedican un promedio de 7 horas y 14 minutos diarios a estas actividades. Mientras tanto, los hombres dedican 3 horas y 6 minutos a las mismas actividades.

Los cuidados hacen parte de los derechos humanos de quienes requieren ser atendidos, los principales receptores son niñas y niños pequeños o en edad escolar, para su desarrollo físico, intelectual y emocional, seguido de las personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad. El hecho de que el 76,2% del trabajo del cuidado sea ejercido por mujeres, influye además al contar con menor tiempo que pueda ser destinado a actividades que generan ganancias económicas, mientras los hombres dedican en promedio 3 horas más a estas labores¹⁷.



Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 (Elaborado por DANE y ONU Mujeres. Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. 2020).

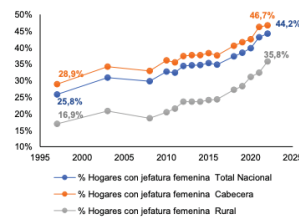
¹⁵ DANE. (2023). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2022. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/calidad_vida/2022/Boletin_Tecnico_ECV_2022.pdf

¹⁶ DANE. (2020). Boletín estadístico: Trabajo de cuidado no remunerado de las mujeres en Colombia. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf>

¹⁷ DANE y ONU Mujeres. (2020). Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>

En un reciente informe realizado por Asobancaria¹⁸, se encontró que las jefaturas de hogar femeninas van en aumento. Mientras que en 1997 el 25,8% de los hogares en el país contaban con una mujer como jefa de hogar, para el año 2022 la cifra alcanzó un 44,2%, representando un incremento del 71,3%. Es cierto que, en algunos casos, obedece al rol de liderazgo que está finalmente ocupando la mujer en lo público. Pero en aquellos casos donde la jefa de hogar es una madre soltera obedece a escenarios de completo abandono paterno, los cuales representan un 64,2%. Esto anula el poder de decisión de todos los miembros de los hogares con jefatura femenina y limita la garantía a sus derechos fundamentales.

Gráfico 1. Variación de los hogares con jefatura femenina



Fuente: Gráfica incluida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 (Elaborado por Asobancaria. Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. 2023).

Por lo anterior, es necesario implementar medidas que ofrezcan una protección especial a éste tipo de hogares. Como se evidencia en el artículo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística¹⁹, a pesar de que las condiciones como la precariedad en las condiciones laborales desfavorecen más aún a las mujeres, ellas demuestran una mayor capacidad para gestionar la oferta institucional y social de protección. Esto al superar el porcentaje de la afiliación al régimen de seguridad social frente a los hombres, medidas que además benefician a las personas a su cargo. Es decir, impulsan círculos de prosperidad social y mejor calidad de vida, sumado al cuidado de menores de edad, de personas en situación de discapacidad y de adultos mayores a su cargo. Como sociedad no podemos seguir imponiendo a las madres el sacrificio de su propio bienestar en pro del cuidado de otros, al normalizar el incumplimiento de las obligaciones por parte de

¹⁸ Asobancaria. (2024). Jefatura femenina en Colombia: un análisis de la tipología de hogar en el contexto de la inclusión financiera. <https://www.asobancaria.com/wp-content/uploads/2024/02/1411-BE.pdf>

¹⁹ DANE. (2010). La jefatura femenina de hogar en Colombia: una realidad estadística. Revista ib, 8. https://sitios.dane.gov.co/revista_ib/html_r8/articulo4.html

los padres. Por ello es necesaria la creación de un proceso de alimentos que garantice romper con toda una tradición de abandono paterno.

3. El difícil camino para reclamar alimentos

De acuerdo a lo explicado en la exposición de motivos, existe un problema de eficiencia y eficacia ante los múltiples procesos a los que deben acudir los titulares del derecho de alimentos en Colombia. Estos, a pesar de cumplir con todos los trámites burocráticos exigidos, no logran satisfacer la verdadera necesidad por lo cual se ven obligados a activar el aparato judicial.

La fijación de la cuota alimentaria, regulada por el Código General del Proceso, corresponde a un proceso declarativo verbal sumario el cual debe iniciarse con un trámite de conciliación por vía administrativa como requisito de procedibilidad. Con mutuo acuerdo las partes pueden acudir a dicha conciliación ante Comisario de Familia, Defensor de Familia, Notaría, Centros de Conciliación, Defensoría del Pueblo o Personería Municipal. En caso de que la parte citada no concurra o no se llegue a un acuerdo conciliatorio los Defensores de Familia o Comisarios de Familia pueden fijar una cuota de alimentos provisional. No obstante, no es necesario este requisito cuando hubiere violencia intrafamiliar, ya que la víctima no estará obligada a asistir a la audiencia de conciliación y podrá manifestarlo así al juez competente, si opta por acudir directamente a la jurisdicción²⁰.

Cumplido el requisito anterior, se puede recurrir a la vía judicial ante la jurisdicción ordinaria, concretamente ante un juez de familia y, en caso de no contar con uno en el territorio, ante un juez civil o promiscuo municipal. Actualmente, existen tres procesos coercitivos a los cuales los interesados acuden con la esperanza de hacer cumplir la obligación alimentaria: (i) proceso declarativo verbal sumario de fijación de alimentos, (ii) proceso ejecutivo de alimentos y (iii) proceso penal por inasistencia alimentaria, en caso de que el incumplimiento subsista²¹.

Por lo anterior, acudir a tantos procesos se convierte en un hecho altamente re victimizante, entendiéndose que muchos casos han atravesado situaciones de

²⁰ Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones", artículo 8, literal k). Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1195 de 2001.

²¹ Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", artículo 233.

violencia intrafamiliar. En otros, una de las partes intenta convencer a la otra de la necesidad de llegar a algún acuerdo de forma privada. En algunos casos ya han activado el aparato judicial para aclarar dudas, muchas veces infundadas, sobre la paternidad del menor. Así, a pesar de todo el desgaste y humillación que conlleva cada uno de estos escenarios, al encontrarse en incapacidad de sortear todos los gastos necesarios para asegurar una vida digna para los menores a cargo o para sí misma, la persona acude a la rama judicial. Con esto, primero debe esperar una sentencia de fijación de cuota alimentaria por más de un año. Después, debe esperar una sentencia del proceso ejecutivo que tarda más de dos años, y es resuelta con aprobación del crédito²².

En el Estudio de Tiempos Procesales publicado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó un promedio de los términos de las Especialidades Civil y Familia en procesos verbales sumarios en diferentes regiones (Andina, Bogotá, Norte, Oriente y Pacífica), incluyendo los procesos ejecutivos que versan sobre cuota alimentaria al tratarse de procesos de única instancia²³. Con ello, concluyó que tienen una duración promedio de 249,2 días corrientes o 150 días hábiles de la Rama Judicial y, en el caso de los procesos ejecutivos, la duración promedio es de 484,0 días corrientes o 291 días hábiles de la Rama Judicial²⁴. En el mismo estudio se destacan casos como el siguiente:

"En este trámite judicial de incremento de la cuota alimentaria con la presentación de la demanda se solicitó la imposición de medida cautelar, que en efecto fue concedida y aun cuando la demanda en un primer momento se inadmitió, el proceso de admisión no superó los 17 días corrientes. Sin embargo, la notificación de la demanda, si bien se libró de manera oportuna, no se tradujo en la participación del demandado en el proceso sino hasta 4 años después con la aparición del defensor de familia en el proceso.

Es probable que frente a la falta de argumentos para la discusión jurídica de la defensa y la existencia de un gravamen que garantizaba el pago de la pensión alimentaria y

²² Jaramillo, I y Anzola, S. op. cit.

²³ Consejo Superior de la Judicatura. (2015). Estudio de cuantificación de tiempos procesales por especialidad. Rama Judicial de Colombia. Recuperado de: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0

²⁴ Ibid.

su incremento, el proceso se haya abandonado por las partes sin que el despacho haya previsto lo necesario para su finalización."

El Consejo también resalta que, aunque en la mayoría de los casos se cumplen los términos en la fase de admisión, en la notificación de la demanda se ocupa un mayor margen de tiempo²⁵. Esto repercute en la efectividad de los derechos en litigio y afecta diferenciadamente a aquellos sujetos de especial protección constitucional, quienes son los que más acuden a esta jurisdicción. De hecho, de 95 procesos analizados tan sólo 24 eran civiles, los demás versaban sobre pensiones alimentarias.

Por último, en el análisis de procesos escriturales, cuya investigación se encuentra a cargo de la Fiscalía General de la Nación, en promedio cursan la fase de instrucción en el marco de 215 días hábiles, la etapa de juicio en 221 días hábiles, la etapa de decisión en 58 días hábiles en primera instancia y 65 días hábiles los que llegaron a segunda instancia²⁶. Mientras se surten los trámites y las etapas se agotan, los titulares del derecho de alimentos, generalmente niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, deben sortear sus necesidades, sobrecarga generalmente suplida por la madre cabeza de hogar. Y, se señala que en la mayoría de los casos son los hombres quienes deciden evadir esta obligación, pues de acuerdo con cifras de la Fiscalía a enero de 2021, el 92.3% de las denuncias de inasistencia alimentaria fueron interpuestas contra hombres.

4. La capacidad económica del deudor alimentario

Se recalca en la exposición de motivos que, generalmente, son las mujeres quienes asumen en su totalidad la responsabilidad económica del menor o la menor de edad, aún sin contar con condiciones laborales o habitacionales dignas. La premisa jurídica de: "nadie está obligado a lo imposible", sólo cobija a quien comete el delito de inasistencia alimentaria, pues son las mujeres quienes desproporcionadamente deben garantizar alimentos y condiciones dignas, por encima de cualquier incumplimiento económico del otro obligado. El monto de la cuota alimentaria en muchos casos no alcanza a cubrir los gastos mínimos para satisfacer las necesidades básicas del titular. Para ello es necesario ampliar la visión de lo que se considera como una cuota justa o una cuota digna, desmontando imaginarios machistas que

²⁵ Ibid.

²⁶ Ibid.

perjuran que con el monto que corresponde a la cuota alimentaria mensual se mantiene el o la menor y hasta sobra para el disfrute de la madre.

En los artículos 24 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia se indica que para su fijación se debe tener en cuenta "la capacidad económica del alimentante" y "hasta" el 50% del salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. Estas disposiciones promueven el ocultamiento de bienes y tranquilamente los padres permanecen ausentes, amparados por estrategias como ocultamiento de bienes o diferentes maniobras que, al aparentar "legalidad", permiten la injusticia. La ley favorece a quien se ausenta, sin tener en cuenta la sobrecarga que reposa en la persona que se encarga de la custodia. A pesar de que el mismo artículo 24 dispone que la cuota alimentaria debe garantizar el suministro al niño, niña y adolescente de todo lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y para su desarrollo integral, se resalta que el deudor sólo se encarga de pagar a medias con quién ejerza la custodia de lo absolutamente "necesario", protegiendo aun cuando tenga recursos para pagar una cuota alimentaria mayor al que se impone. Además, según el Concepto No. 27 de 2020 del ICBF "no se le puede exigir al alimentante una cuota cuyo valor exceda las necesidades reales que presenta el menor de edad", lo cual es claramente una limitante a favor del capital del deudor y perpetua la violencia simbólica donde quienes ejercen la custodia, habitualmente las mujeres, deben convencer sobre verdadera solvencia del demandado y que cada uno de los gastos en los que incurren durante la crianza son realmente necesarios para sus hijos.

La tasación de la cuota alimentaria en muchos casos queda en las manos de la información que es capaz de recolectar el demandante en el proceso de alimentos. Por ello se plantea que el juez desde la fase de admisión solicite y requiera a distintas entidades, tanto públicas como privadas, para contar con la información que le permita establecer la capacidad económica del demandado que permita fijar una cuota alimentaria digna. Esto respondiendo a la realidad de la mayoría de personas en Colombia, quienes perciben recursos "informalmente", y a la necesidad de fijar una cuota que permita que realmente se cumpla el principio de solidaridad entre los miembros del núcleo familiar. A raíz de esto, se decidió incluir de forma explícita dentro del Código General del Proceso a las siguientes entidades y dependencias, ya que se consideran como garantes de que se logre el objetivo del mismo. En primer lugar, se incluyeron a las entidades financieras, por lo que permiten evidenciar

cualquier servicio financiero del demandado, y a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales DIAN, para obtener un registro del patrimonio en caso de que el demandado declare renta. En los casos en que esto no ocurra, o en los que el juez requiera más elementos probatorios, se otorga la facultad de recurrir al Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para que certifique bienes automotrices, a la superintendencia de notariado y registro en materia de los bienes inmuebles, a la Plantilla Integral de Liquidación Social PILA con fines de verificación en ingreso sobre el cual se hacen las cotizaciones a seguridad social (IBC) y obtener información sobre el tipo de vinculación e ingreso a la seguridad social. De igual forma, se contempla dejar la potestad sobre demás entidades que el juez llegue a considerar conducentes. Esto para que el juez oficie a las entidades conexas cuyas funciones tengan relación a la hora de determinar la capacidad económica.

VI. MARCO JURÍDICO

1. Instrumentos Internacionales

De acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos, la presente iniciativa se encuentra en el marco de los siguientes instrumentos internacionales:

- a. Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.
- b. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - CEDAW. Ratificado por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.
- c. Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificado mediante la Ley 12 de 1991.
- d. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - BELEM DO PARÁ. Ratificado por Colombia mediante la Ley 248 de 1995.
- e. Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. Aprobado por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009.
- f. Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Ratificado por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020.
- g. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993.
- h. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

2. Disposiciones Constitucionales

- b. Ley 75 de 1968. Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- c. Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia
- d. Ley 1251 de 2008. Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.
- e. Ley 1257 de 2008. Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.
- f. Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.
- g. Ley 1850 de 2017. Por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, se modifican las Leyes 1251 de 2008, 1315 de 2009, 599 de 2000 y 1276 de 2009, se penaliza el maltrato intrafamiliar por abandono y se dictan otras disposiciones.
- h. Ley 2126 de 2021. Por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.
- i. Ley 2097 de 2021. Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

4. Iniciativas anteriores

En la exposición de motivos se resalta que en el Congreso se han presentado previamente iniciativas relacionadas con asuntos de alimentos. A saber, señalan los siguientes proyectos de ley:

Nº	TÍTULO	OBJETO	OBSERVACIONES
1	Proyecto de Ley No. 97 de 2017 Senado. Por el cual se establecen valores mínimos a la fijación de la cuota alimentaria.	La presente ley tiene por objeto establecer un valor mínimo en la fijación de las cuotas alimentarias a favor de los menores, teniendo en cuenta la presunción del salario mínimo contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.	Autora: HS. Rosmery Martínez Rosales. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.

De igual forma, en la exposición se recalcan las disposiciones constitucionales que cobijan la temática abordada por el proyecto de ley:

- a. Artículo 1: Dignidad humana.
- b. Artículo 2: “Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional”.
- c. Artículo 5: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.
- d. Artículo 13: “El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.
- e. Artículo 42: “El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.
- f. Artículo 43: “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.
- g. Artículo 44: “La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.
- h. Artículo 45: “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”.
- i. Artículo 46: “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.

3. Régimen Legal

Asimismo, se indica que el marco legal es el siguiente:

- a. Ley 84 de 1873. Código Civil.

2	Proyecto de Ley 213 de 2018 Senado - 091 de 2028 Cámara. Por medio de la cual se crea el registro de deudores alimentarios morosos -redam- y se dictan otras disposiciones.	La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.	Autores: HS. Maritza Martínez Aristizábal y HR. David Ernesto Pulido Novoa. Ley 2097 de 2021.
3	Proyecto de Ley No. 373 de 2022 Senado. Por medio de la cual se establecen criterios para fijar la cuota alimentaria en favor de los menores de edad y se dictan otras disposiciones.	Las disposiciones previstas en esta ley buscan establecer criterios y topes mínimos para la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad, en busca de mayor bienestar para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes hasta los 25 años que estén estudiando.	Autores: HS. Milla Patricia Romero Soto, María del Rosario Guerra de la Espriella, Honorio Miguel Henríquez Pinero, Juan Carlos García Gómez, Esperanza Andrade; HR. José Jaime Uscátegui y otras firmas. Archivado conforme al Art. 162 de la Constitución.
4	Proyecto de Ley No. 199 de 2023 Senado. Por medio de la cual se modifican los artículos 397 y 447 de la Ley 1564 de 2012 y se reglamenta la entrega anticipada de títulos en el proceso ejecutivo por alimentos debidos a un niño, niña y adolescente (Ley Sarita)	Considerando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, al presente Ley tiene por objeto modificar el segundo párrafo del artículo 397 y el artículo 447 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar un acceso oportuno a los recursos económicos que son objeto de embargo dentro de los procesos ejecutivos de alimentos donde el alimentado es un niño, niña o adolescente.	Autores: HS. Liliana Bitar Castilla, Diela Liliana Benavides Solarte, Efrain Cepeda Sarabia, Nadia Blel Scaff, Oscar Barreto Quiroga, Karina Espinosa Oliver, HR. Héctor Mauricio Cuellar Rincón, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Armando

			Zabaraín D'Arce, Wadith Manzur Imbett. Pendiente Segundo Debate
--	--	--	---

Fuente: Tabla incorporada en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024.

VII. DERECHO INTERNACIONAL COMPARADO

1. Chile.

Como se indica en la exposición, el 31 de agosto de 2022 se aprobó en Chile la Ley N° 21.484 o Ley de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo (el 20 de mayo de 2024 cumplió su primer año de entrada en vigencia). Su propósito es facilitar la búsqueda de patrimonio a través de diferentes órganos del Estado para que se paguen las deudas en favor de niños, niñas y adolescentes, modificando la ley N° 14.908 de 1962 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias. A partir de esta normativa se crearon dos procedimientos especiales en cabeza de los Tribunales de Familia para garantizar el pago de las obligaciones alimenticias: (i) procedimiento especial de pago y (ii) procedimiento extraordinario de pago, estableciendo un mecanismo de pago permanente de las deudas de pensiones de alimentos.

En el procedimiento especial de pago, el Tribunal de Familia inicia una investigación sobre el patrimonio de una persona deudora de alimentos para confirmar si cuenta o no con recursos para el cumplimiento de su obligación de apoyar económicamente a sus hijos a través de indagatorias y consultas necesarias, solicitando información a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF), el Servicio de Impuestos Internos (SII) y otros servicios del Estado que estime pertinente. Esto para que investigue cuentas bancarias y otros instrumentos de inversión o financieros y ahorros previsionales de tipo voluntario que se encuentren en cabeza del deudor alimentario. Los fondos encontrados en las cuentas de ahorro voluntario, capitalización individual de cotizaciones voluntarias, ahorro previsional voluntario colectivo y de capitalización individual de depósitos convenidos pueden ser sujetos de la medida cautelar de retención para hacer el pago efectivo de lo adeudado por

presión de alimentos, sin existir restricción para su uso, ya que puede ser decretado el pago por la totalidad de la deuda.

Las instituciones bancarias y/o financieras deben informar en un plazo de diez (10) días hábiles los saldos, movimientos y toda información que se considere necesaria. Y, posteriormente, el Tribunal de Familia cuenta con un plazo de tres (3) días hábiles para dictar la resolución de orden de pago. Por último, las instituciones bancarias y/o financieras tienen un plazo de quince (15) días para realizar el pago al acreedor alimentario.

En segundo lugar, el procedimiento extraordinario de pago aplica en aquellos casos donde la persona deudora registra más de tres pensiones adeudadas continuas o discontinuas y no tiene fondos en cuentas bancarias, instrumentos financieros o de inversión, ahorros de tipo voluntario o, aún contando con ellos, no son suficientes para pagar su deuda. Los Tribunales de Familia piden información a las AFP sobre el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual de Cotizaciones Obligatorias (CCICO) y de la Cuenta de Capitalización Individual de Afiliado Voluntario (CCIAV). En este caso se contemplan restricciones para el uso de los recursos de las cuentas previsionales: (i) si el deudor alimentario se encuentra a quince (15) años o menos de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 50% del saldo, (ii) si el deudor alimentario se encuentra a más de quince (15) y menos de treinta (30) años cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 80% del saldo; (iii) si el deudor alimentario se encuentra a más de treinta (30) años de cumplir la edad legal para pensionarse por vejez, el cargo no puede exceder el 90% del saldo y (iv) si el deudor se encuentra recibiendo pensión por vejez o invalidez, no podrá cobrarse la pensión alimentaria con cargo a esas cuentas previsionales.

Asimismo, el Tribunal de Familia puede ordenar como medida cautelar la retención de los fondos previsionales o prohibir que la persona deudora traspase de su saldo, en el caso de la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y de la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario. Posteriormente deberá emitir la sentencia en (3) tres días hábiles desde la fecha en que se allega la solicitud de investigación o consulta a las cuentas de ahorro previsional. En caso tratarse de una resolución de pago, las AFP deberán realizar el pago en cinco (5) días hábiles mediante una transferencia de fondos a la cuenta corriente bancaria que indique la resolución de pago emitida por el tribunal.

2. Perú

De acuerdo a la exposición, en abril de 2024 se aprobó la Ley N° 32006, la cual modifica el artículo 564 Código Procesal Civil que regula el levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria, para permitir el acceso de oficio a la información en línea sobre la capacidad económica del demandado para acelerar los procesos. A través de una resolución que ordena el acceso de oficio a la información sobre la situación laboral y capacidad económica del demandado, el juez es el encargado de acceder en línea y en tiempo real a la información del demandado:

- Sobre el centro de trabajo, su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma libre de disponibilidad que provenga de su relación laboral a los sistemas de información automatizados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- Sobre rentas que percibe por su actividad comercial o profesión independiente o declaraciones juradas de renta anual realizadas por dichas actividades, podrá acceder a los sistemas de información automatizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- Bancaria y financiera del demandado al sistema automatizado de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Sobre los bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del demandado a través de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
- Sobre el número total de hijos menores de edad a través del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

La norma entrará en vigor el 6 de junio, término en el cual la Superintendencia de Banca y Seguros, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, establecerán la plataforma que permita a los jueces el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se propone realizar las siguientes modificaciones al texto original del Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 Senado, con el fin de tener un articulado concreto y claro, que permita alcanzar de manera práctica el objeto del proyecto bajo estudio, a saber:

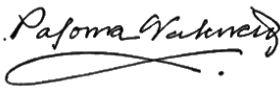
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO
<p><i>Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones [AMPARO ALIMENTARIO].</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>	<p><i>Por medio de la cual se crea el proceso único especial de amparo alimentario fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones [AMPARO ALIMENTARIO].</i></p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p>
<p>CAPÍTULO I</p> <p>DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario. Además, se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.</p>	<p>ARTÍCULO 1°. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos, en caso de incumplimiento grave y reiterado por parte del deudor alimentario, a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario. Además, se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="218 397 522 1231"> <p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Alimentos: Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o al que haga sus veces así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la que haga sus veces, se comprende como alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos.</p> <p>b) Obligación alimentaria: Se deriva del vínculo natural, legal o jurídico, tiene fundamento en el principio de la solidaridad y el principio de reciprocidad con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.</p> <p>c) Titular del derecho de alimentos: Quienes sean titulares de alimentos en los términos del artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o se ha reconocido judicialmente su acreencia alimentaria.</p> <p>d) Deudor alimentario: Deudores de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o se ha reconocido judicialmente su obligación alimentaria.</p> </td> <td data-bbox="522 397 828 1231"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Alimentos: Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o al que haga sus veces así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la que haga sus veces, se comprende como alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos.</p> <p>b) Obligación alimentaria: Se deriva del vínculo natural, legal o jurídico, tiene fundamento en el principio de la solidaridad y el principio de reciprocidad con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.</p> <p>c) Titular del derecho de alimentos: Quienes sean titulares de alimentos en los términos del artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o se ha reconocido judicialmente su acreencia alimentaria.</p> <p>d) Deudor alimentario: Deudores de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o se ha reconocido judicialmente su obligación alimentaria.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="883 397 1187 942"> <p>e) Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica:</p> <p>I. Sin haberse fijado una cuota alimentaria a pesar de la existencia de un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos el deudor alimentario se sustrae de forma total de la obligación alimentaria; o su cumplimiento es poco significativo en comparación con las necesidades del acreedor o el valor de su manutención.</p> <p>II. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria el deudor alimentario se constituye en mora de tres (03) o más cuotas alimentarias, sucesivas o no sucesivas.</p> </td> <td data-bbox="1187 397 1492 942"> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="883 942 1187 1231"> <p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad.</p> <p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que</p> </td> <td data-bbox="1187 942 1492 1231"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p>e) Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica:</p> <p>I. Sin haberse fijado una cuota alimentaria a pesar de la existencia de un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos el deudor alimentario se sustrae de forma total de la obligación alimentaria; o su cumplimiento es poco significativo en comparación con las necesidades del acreedor o el valor de su manutención.</p> <p>II. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria el deudor alimentario se constituye en mora de tres (03) o más cuotas alimentarias, sucesivas o no sucesivas.</p>		<p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad.</p> <p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que</p>	<p>Sin modificaciones.</p>										
<p>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Alimentos: Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o al que haga sus veces así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la que haga sus veces, se comprende como alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos.</p> <p>b) Obligación alimentaria: Se deriva del vínculo natural, legal o jurídico, tiene fundamento en el principio de la solidaridad y el principio de reciprocidad con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.</p> <p>c) Titular del derecho de alimentos: Quienes sean titulares de alimentos en los términos del artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o se ha reconocido judicialmente su acreencia alimentaria.</p> <p>d) Deudor alimentario: Deudores de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o se ha reconocido judicialmente su obligación alimentaria.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>																
<p>e) Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica:</p> <p>I. Sin haberse fijado una cuota alimentaria a pesar de la existencia de un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos el deudor alimentario se sustrae de forma total de la obligación alimentaria; o su cumplimiento es poco significativo en comparación con las necesidades del acreedor o el valor de su manutención.</p> <p>II. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria el deudor alimentario se constituye en mora de tres (03) o más cuotas alimentarias, sucesivas o no sucesivas.</p>																	
<p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad.</p> <p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que</p>	<p>Sin modificaciones.</p>																
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="218 1466 522 1587"> <p>garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.</p> </td> <td data-bbox="522 1466 828 1587"> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="218 1587 522 1739"> <p>ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020.</p> </td> <td data-bbox="522 1587 828 1739"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="218 1739 522 1892"> <p>ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando el deudor alimentario incumple de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.</p> </td> <td data-bbox="522 1739 828 1892"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="218 1892 828 2002" style="text-align: center;"> <p>CAPÍTULO II AMPARO ALIMENTARIO</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="218 2002 522 2300"> <p>ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria.</p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.</p> </td> <td data-bbox="522 2002 828 2300"> <p>ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria <u>de forma grave y reiterada.</u></p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.</p> </td> </tr> </table>	<p>garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.</p>		<p>ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando el deudor alimentario incumple de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>CAPÍTULO II AMPARO ALIMENTARIO</p>		<p>ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria.</p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria <u>de forma grave y reiterada.</u></p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="883 1466 1187 1560"> <p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos.</p> </td> <td data-bbox="1187 1466 1492 1560"> <p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="883 1560 1187 1655"> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.</p> </td> <td data-bbox="1187 1560 1492 1655"> <p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="883 1655 1187 2300"> <p>ARTÍCULO 7°. REMISIÓN NORMATIVA. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se regirá en su trámite, términos, reparto, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela.</p> <p>El amparo alimentario tendrá prioridad para su trámite y se sustanciará con prelación, se pospondrá cualquier asunto sobre las acciones ordinarias a cargo de los jueces que las conozcan.</p> <p>PARÁGRAFO 1. No serán aplicables al proceso en el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Una vez terminado el proceso este no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tampoco procederá ningún recurso ordinario ni extraordinario distinto al de impugnación que se aplicará por analogía según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y al recurso extraordinario de revisión</p> </td> <td data-bbox="1187 1655 1492 2300"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos.</p>	<p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos.</p>	<p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.</p>	<p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. REMISIÓN NORMATIVA. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se regirá en su trámite, términos, reparto, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela.</p> <p>El amparo alimentario tendrá prioridad para su trámite y se sustanciará con prelación, se pospondrá cualquier asunto sobre las acciones ordinarias a cargo de los jueces que las conozcan.</p> <p>PARÁGRAFO 1. No serán aplicables al proceso en el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Una vez terminado el proceso este no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tampoco procederá ningún recurso ordinario ni extraordinario distinto al de impugnación que se aplicará por analogía según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y al recurso extraordinario de revisión</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.</p>																	
<p>ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>																
<p>ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando el deudor alimentario incumple de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>																
<p>CAPÍTULO II AMPARO ALIMENTARIO</p>																	
<p>ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria.</p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria <u>de forma grave y reiterada.</u></p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.</p>																
<p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos.</p>	<p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos.</p>																
<p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.</p>	<p>PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.</p>																
<p>ARTÍCULO 7°. REMISIÓN NORMATIVA. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se regirá en su trámite, términos, reparto, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela.</p> <p>El amparo alimentario tendrá prioridad para su trámite y se sustanciará con prelación, se pospondrá cualquier asunto sobre las acciones ordinarias a cargo de los jueces que las conozcan.</p> <p>PARÁGRAFO 1. No serán aplicables al proceso en el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Una vez terminado el proceso este no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tampoco procederá ningún recurso ordinario ni extraordinario distinto al de impugnación que se aplicará por analogía según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y al recurso extraordinario de revisión</p>	<p>Sin modificaciones.</p>																

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="218 405 522 721"> <p>contemplado en los artículos 355 y 356 del Código General del Proceso. Los recursos contra la sentencia en el proceso de amparo alimentario se concederán sin efecto suspensivo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o agregar órdenes a terceros con relaciones contractuales con el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia.</p> </td> <td data-bbox="522 405 833 721"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="218 721 522 1060"> <p>ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.</p> <p>PARÁGRAFO. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u otro este deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá de apoderado para la presentación del amparo.</p> </td> <td data-bbox="522 721 833 1060">Sin modificaciones.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="218 1060 522 1231"> <p>ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del amparo alimentario en los siguientes seis (06) meses, si no lo hiciera se aplicará por analogía las reglas de reparto de la acción</p> </td> <td data-bbox="522 1060 833 1231">Sin modificaciones.</td> </tr> </table>	<p>contemplado en los artículos 355 y 356 del Código General del Proceso. Los recursos contra la sentencia en el proceso de amparo alimentario se concederán sin efecto suspensivo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o agregar órdenes a terceros con relaciones contractuales con el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia.</p>		<p>ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.</p> <p>PARÁGRAFO. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u otro este deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá de apoderado para la presentación del amparo.</p>	Sin modificaciones.	<p>ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del amparo alimentario en los siguientes seis (06) meses, si no lo hiciera se aplicará por analogía las reglas de reparto de la acción</p>	Sin modificaciones.	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="877 394 1181 455"> <p>de tutela únicamente al interior de la jurisdicción ordinaria.</p> </td> <td data-bbox="1181 394 1492 455"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="877 455 1181 1131"> <p>ARTÍCULO 10°. ADMISIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p> <p>Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos.</p> </td> <td data-bbox="1181 455 1492 1131"> <p>ARTÍCULO 10°. ADMISIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p> <p>Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos.</p> <p><u>Parágrafo. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.</u></p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="877 1131 1181 1231"> <p>ARTÍCULO 11°. TRASLADO DEL AMPARO. El deudor alimentario deberá contestar en un término de cinco (05) días, en caso de que sustente sumariamente la necesidad de un término adicional para</p> </td> <td data-bbox="1181 1131 1492 1231"> <p>ARTÍCULO 11°. TRASLADO DEL AMPARO. El deudor alimentario deberá contestar en un término de cinco (05) días, en caso de que sustente sumariamente la necesidad de un término adicional para</p> </td> </tr> </table>	<p>de tutela únicamente al interior de la jurisdicción ordinaria.</p>		<p>ARTÍCULO 10°. ADMISIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p> <p>Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. ADMISIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p> <p>Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos.</p> <p><u>Parágrafo. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.</u></p>	<p>ARTÍCULO 11°. TRASLADO DEL AMPARO. El deudor alimentario deberá contestar en un término de cinco (05) días, en caso de que sustente sumariamente la necesidad de un término adicional para</p>	<p>ARTÍCULO 11°. TRASLADO DEL AMPARO. El deudor alimentario deberá contestar en un término de cinco (05) días, en caso de que sustente sumariamente la necesidad de un término adicional para</p>
<p>contemplado en los artículos 355 y 356 del Código General del Proceso. Los recursos contra la sentencia en el proceso de amparo alimentario se concederán sin efecto suspensivo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o agregar órdenes a terceros con relaciones contractuales con el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia.</p>													
<p>ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.</p> <p>PARÁGRAFO. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u otro este deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá de apoderado para la presentación del amparo.</p>	Sin modificaciones.												
<p>ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del amparo alimentario en los siguientes seis (06) meses, si no lo hiciera se aplicará por analogía las reglas de reparto de la acción</p>	Sin modificaciones.												
<p>de tutela únicamente al interior de la jurisdicción ordinaria.</p>													
<p>ARTÍCULO 10°. ADMISIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p> <p>Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. ADMISIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p> <p>Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos.</p> <p><u>Parágrafo. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.</u></p>												
<p>ARTÍCULO 11°. TRASLADO DEL AMPARO. El deudor alimentario deberá contestar en un término de cinco (05) días, en caso de que sustente sumariamente la necesidad de un término adicional para</p>	<p>ARTÍCULO 11°. TRASLADO DEL AMPARO. El deudor alimentario deberá contestar en un término de cinco (05) días, en caso de que sustente sumariamente la necesidad de un término adicional para</p>												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="218 1463 522 1634"> <p>allegar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá conceder un término adicional para contestar la demanda de hasta cinco (05) días más, durante la prórroga del término de contestación de la demanda se suspende el término del juez para decidir.</p> <p>Si el deudor notificado no contesta la demanda, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.</p> <p>Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no ha incumplido la obligación alimentaria totalmente o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado del amparo alimentario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor,</p> </td> <td data-bbox="522 1463 833 1634"> <p>allegar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá conceder un término adicional para contestar la demanda de hasta cinco (05) días más, durante la prórroga del término de contestación de la demanda se suspende el término del juez para decidir.</p> <p>Si el deudor notificado no contesta la demanda, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.</p> <p>Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no ha incumplido la obligación alimentaria totalmente o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado del amparo alimentario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, <u>así como las señaladas en normas especiales como lo son el artículo 129 de la Ley 1098</u></p> </td> </tr> </table>	<p>allegar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá conceder un término adicional para contestar la demanda de hasta cinco (05) días más, durante la prórroga del término de contestación de la demanda se suspende el término del juez para decidir.</p> <p>Si el deudor notificado no contesta la demanda, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.</p> <p>Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no ha incumplido la obligación alimentaria totalmente o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado del amparo alimentario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor,</p>	<p>allegar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá conceder un término adicional para contestar la demanda de hasta cinco (05) días más, durante la prórroga del término de contestación de la demanda se suspende el término del juez para decidir.</p> <p>Si el deudor notificado no contesta la demanda, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.</p> <p>Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no ha incumplido la obligación alimentaria totalmente o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado del amparo alimentario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, <u>así como las señaladas en normas especiales como lo son el artículo 129 de la Ley 1098</u></p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="877 1463 1181 1587"> <p>proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de alimentos a hijos cuando el deudor alegue incumplimiento en el régimen de visitas dicha información se enviará de oficio a la autoridad competente para el restablecimiento de ese derecho para que resuelva sobre el presunto incumplimiento del régimen de visitas, sin que esto suspenda o afecte en forma alguna el proceso de amparo alimentario.</p> </td> <td data-bbox="1181 1463 1492 1587"> <p><u>de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" y la Ley 2097 de 2021.</u> Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de alimentos a hijos cuando el deudor alegue incumplimiento en el régimen de visitas dicha información se enviará de oficio a la autoridad competente para el restablecimiento de ese derecho para que resuelva sobre el presunto incumplimiento del régimen de visitas, sin que esto suspenda o afecte en forma alguna el proceso de amparo alimentario.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="877 1587 1181 2095"> <p>ARTÍCULO 12°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Además de lo señalado en el Artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos del deudor alimentario, en ese caso la sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas al</p> </td> <td data-bbox="1181 1587 1492 2095">Sin modificaciones.</td> </tr> </table>	<p>proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de alimentos a hijos cuando el deudor alegue incumplimiento en el régimen de visitas dicha información se enviará de oficio a la autoridad competente para el restablecimiento de ese derecho para que resuelva sobre el presunto incumplimiento del régimen de visitas, sin que esto suspenda o afecte en forma alguna el proceso de amparo alimentario.</p>	<p><u>de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" y la Ley 2097 de 2021.</u> Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de alimentos a hijos cuando el deudor alegue incumplimiento en el régimen de visitas dicha información se enviará de oficio a la autoridad competente para el restablecimiento de ese derecho para que resuelva sobre el presunto incumplimiento del régimen de visitas, sin que esto suspenda o afecte en forma alguna el proceso de amparo alimentario.</p>	<p>ARTÍCULO 12°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Además de lo señalado en el Artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos del deudor alimentario, en ese caso la sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas al</p>	Sin modificaciones.						
<p>allegar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá conceder un término adicional para contestar la demanda de hasta cinco (05) días más, durante la prórroga del término de contestación de la demanda se suspende el término del juez para decidir.</p> <p>Si el deudor notificado no contesta la demanda, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.</p> <p>Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no ha incumplido la obligación alimentaria totalmente o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado del amparo alimentario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor,</p>	<p>allegar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá conceder un término adicional para contestar la demanda de hasta cinco (05) días más, durante la prórroga del término de contestación de la demanda se suspende el término del juez para decidir.</p> <p>Si el deudor notificado no contesta la demanda, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.</p> <p>Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no ha incumplido la obligación alimentaria totalmente o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado del amparo alimentario.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, <u>así como las señaladas en normas especiales como lo son el artículo 129 de la Ley 1098</u></p>												
<p>proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de alimentos a hijos cuando el deudor alegue incumplimiento en el régimen de visitas dicha información se enviará de oficio a la autoridad competente para el restablecimiento de ese derecho para que resuelva sobre el presunto incumplimiento del régimen de visitas, sin que esto suspenda o afecte en forma alguna el proceso de amparo alimentario.</p>	<p><u>de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" y la Ley 2097 de 2021.</u> Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En el caso de alimentos a hijos cuando el deudor alegue incumplimiento en el régimen de visitas dicha información se enviará de oficio a la autoridad competente para el restablecimiento de ese derecho para que resuelva sobre el presunto incumplimiento del régimen de visitas, sin que esto suspenda o afecte en forma alguna el proceso de amparo alimentario.</p>												
<p>ARTÍCULO 12°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Además de lo señalado en el Artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos del deudor alimentario, en ese caso la sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas al</p>	Sin modificaciones.												

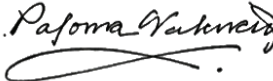
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="215 405 522 521"> <p>deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con el mismo que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.</p> </td> <td data-bbox="522 405 833 521"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="215 521 522 923"> <p>ARTÍCULO 13°. REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Siempre que por enfermedad o el cambio en la situación económica del deudor alimentario se deba disminuir o aumentar la cuota alimentaria fijada por el juez a través del amparo alimentario esta podrá realizarse por medio de conciliación.</p> <p>Las partes podrán solicitar la revisión de la cuota por cambios en la situación económica del deudor ante el mismo juez que conoció del amparo alimentario o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado para el amparo alimentario y teniendo como requisito de procedibilidad el fracaso de la conciliación.</p> </td> <td data-bbox="522 521 833 923"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="215 923 833 1029" style="text-align: center;"> <p>CAPÍTULO III CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DEL CUIDADO</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="215 1029 522 1239"> <p>ARTÍCULO 14°. PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario el juez consultará en línea y en tiempo real la información del demandado disponible en las bases de datos de:</p> </td> <td data-bbox="522 1029 833 1239"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p>deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con el mismo que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.</p>		<p>ARTÍCULO 13°. REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Siempre que por enfermedad o el cambio en la situación económica del deudor alimentario se deba disminuir o aumentar la cuota alimentaria fijada por el juez a través del amparo alimentario esta podrá realizarse por medio de conciliación.</p> <p>Las partes podrán solicitar la revisión de la cuota por cambios en la situación económica del deudor ante el mismo juez que conoció del amparo alimentario o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado para el amparo alimentario y teniendo como requisito de procedibilidad el fracaso de la conciliación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>CAPÍTULO III CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DEL CUIDADO</p>		<p>ARTÍCULO 14°. PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario el juez consultará en línea y en tiempo real la información del demandado disponible en las bases de datos de:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="876 389 1183 792"> <ul style="list-style-type: none"> a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. b) Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. c) Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. d) Entidades financieras y plataformas de banca digital o Fintech sugeridas por el interesado o que estime necesarias. e) Al empleador o al contratante del demandado si existiera. f) Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA. g) Demás entidades que considere conducentes. <p>Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos dónde la información no esté disponible en línea, el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.</p> </td> <td data-bbox="1183 389 1491 792"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="876 792 1183 963"> <p>ARTÍCULO 15°. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones dispondrán en el término de doce (12) meses de una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, así como las medidas</p> </td> <td data-bbox="1183 792 1491 963"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<ul style="list-style-type: none"> a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. b) Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. c) Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. d) Entidades financieras y plataformas de banca digital o Fintech sugeridas por el interesado o que estime necesarias. e) Al empleador o al contratante del demandado si existiera. f) Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA. g) Demás entidades que considere conducentes. <p>Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos dónde la información no esté disponible en línea, el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.</p>		<p>ARTÍCULO 15°. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones dispondrán en el término de doce (12) meses de una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, así como las medidas</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con el mismo que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.</p>													
<p>ARTÍCULO 13°. REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Siempre que por enfermedad o el cambio en la situación económica del deudor alimentario se deba disminuir o aumentar la cuota alimentaria fijada por el juez a través del amparo alimentario esta podrá realizarse por medio de conciliación.</p> <p>Las partes podrán solicitar la revisión de la cuota por cambios en la situación económica del deudor ante el mismo juez que conoció del amparo alimentario o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado para el amparo alimentario y teniendo como requisito de procedibilidad el fracaso de la conciliación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>												
<p>CAPÍTULO III CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DEL CUIDADO</p>													
<p>ARTÍCULO 14°. PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario el juez consultará en línea y en tiempo real la información del demandado disponible en las bases de datos de:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>												
<ul style="list-style-type: none"> a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. b) Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. c) Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. d) Entidades financieras y plataformas de banca digital o Fintech sugeridas por el interesado o que estime necesarias. e) Al empleador o al contratante del demandado si existiera. f) Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA. g) Demás entidades que considere conducentes. <p>Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos dónde la información no esté disponible en línea, el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.</p>													
<p>ARTÍCULO 15°. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones dispondrán en el término de doce (12) meses de una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, así como las medidas</p>	<p>Sin modificaciones.</p>												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="215 1458 522 2055"> <p>de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada.</p> <p>La Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, dispondrán de la información necesaria a fin de que a través de la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permita a los jueces que adelanten procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado por alimentos en tiempo real.</p> <p>El uso de la PCCDA es un instrumento para auxiliar para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez constitucional a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica del deudor.</p> </td> <td data-bbox="522 1458 833 2055"> <p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="215 2055 522 2318"> <p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del</p> </td> <td data-bbox="522 2055 833 2318"> <p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del</p> </td> </tr> </table>	<p>de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada.</p> <p>La Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, dispondrán de la información necesaria a fin de que a través de la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permita a los jueces que adelanten procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado por alimentos en tiempo real.</p> <p>El uso de la PCCDA es un instrumento para auxiliar para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez constitucional a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica del deudor.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del</p>	<p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del</p>	<p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="876 1458 1183 1673"> <p>accionado, deberán dar respuesta en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de manera completa y de fondo, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.</p> </td> <td data-bbox="1183 1458 1491 1673"> <p>accionado, deberán dar respuesta en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de manera completa y de fondo, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="876 1673 1183 1963"> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.</p> </td> <td data-bbox="1183 1673 1491 1963"> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="876 1963 1183 2205"> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.</p> </td> <td data-bbox="1183 1963 1491 2205"> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, <u>sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario</u>, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="876 2205 1183 2318"> <p>ARTÍCULO 17°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> </td> <td data-bbox="1183 2205 1491 2318"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p>accionado, deberán dar respuesta en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de manera completa y de fondo, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.</p>	<p>accionado, deberán dar respuesta en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de manera completa y de fondo, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, <u>sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario</u>, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada.</p> <p>La Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, dispondrán de la información necesaria a fin de que a través de la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permita a los jueces que adelanten procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado por alimentos en tiempo real.</p> <p>El uso de la PCCDA es un instrumento para auxiliar para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez constitucional a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica del deudor.</p>	<p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del</p>												
<p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del</p>	<p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del</p>												
<p>accionado, deberán dar respuesta en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de manera completa y de fondo, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.</p>	<p>accionado, deberán dar respuesta en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de manera completa y de fondo, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.</p>												
<p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.</p>												
<p>PARÁGRAFO 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>PARÁGRAFO 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, <u>sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario</u>, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.</p>												
<p>ARTÍCULO 17°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>												

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="206 389 519 923"> <p>ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, <u>y oficiará y/o ordenará la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante</u> tomando en cuenta <u>los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante,</u> su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.</p> </td> <td data-bbox="519 389 833 923"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="206 923 519 1247"> <p>ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. <u>Igualmente, se deberán tomar en consideración la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario.</u></p> </td> <td data-bbox="519 923 833 1247"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p>ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, <u>y oficiará y/o ordenará la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante</u> tomando en cuenta <u>los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante,</u> su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.</p>		<p>ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. <u>Igualmente, se deberán tomar en consideración la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario.</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<table border="1"> <tr> <td colspan="2" data-bbox="867 389 1496 494" style="text-align: center;"> <p>CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="867 494 1180 705"> <p>ARTÍCULO 19°. DIFUSIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica del deudor alimentario.</p> </td> <td data-bbox="1180 494 1496 705"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="867 705 1180 1247"> <p>ARTÍCULO 20°. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. Se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y la Superintendencia Financiera, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará esta materia en plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> </td> <td data-bbox="1180 705 1496 1247"> <p>ARTÍCULO 20°. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. Se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. <u>De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a</u></p> </td> </tr> </table>	<p>CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p>		<p>ARTÍCULO 19°. DIFUSIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica del deudor alimentario.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. Se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y la Superintendencia Financiera, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará esta materia en plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. Se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. <u>De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a</u></p>
<p>ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, <u>y oficiará y/o ordenará la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante</u> tomando en cuenta <u>los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante,</u> su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.</p>											
<p>ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. <u>Igualmente, se deberán tomar en consideración la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario.</u></p>	<p>Sin modificaciones.</p>										
<p>CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p>											
<p>ARTÍCULO 19°. DIFUSIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica del deudor alimentario.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>										
<p>ARTÍCULO 20°. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. Se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y la Superintendencia Financiera, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará esta materia en plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 20°. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. Se crea el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. <u>De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a</u></p>										
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="206 1476 519 2089"> <p><u>nombre del menor beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o el representante legal del beneficiario.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia Financiera de Colombia, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará esta materia el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", en plazo no mayor a doce (12) <u>seis (6)</u> meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</u></p> </td> <td data-bbox="519 1476 833 2089"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="206 2089 519 2300"> <p>ARTÍCULO 21°. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario cuando:</p> </td> <td data-bbox="519 2089 833 2300"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </table>	<p><u>nombre del menor beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o el representante legal del beneficiario.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia Financiera de Colombia, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará esta materia el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", en plazo no mayor a doce (12) <u>seis (6)</u> meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</u></p>		<p>ARTÍCULO 21°. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario cuando:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="867 1476 1180 1845"> <ol style="list-style-type: none"> 1. A solicitud de parte o el juez de oficio así lo decida. 2. Se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario. <p>Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario.</p> <p>La sentencia del proceso amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.</p> </td> <td data-bbox="1180 1476 1496 1845"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="867 1845 1180 1968"> <p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA. El capítulo II de la presente ley rige a partir del 01 de enero del 2026, las demás disposiciones rigen a partir de su promulgación.</p> </td> <td data-bbox="1180 1845 1496 1968"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> <tr> <td colspan="2" data-bbox="867 2002 1496 2413"> <p style="text-align: center;">IX. IMPACTO FISCAL</p> <p>Como se indica en la exposición de motivos, en cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presenta el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.</p> <p>La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que:</p> <p style="text-align: center;"><i>"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> </td> </tr> </table>	<ol style="list-style-type: none"> 1. A solicitud de parte o el juez de oficio así lo decida. 2. Se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario. <p>Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario.</p> <p>La sentencia del proceso amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.</p>		<p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA. El capítulo II de la presente ley rige a partir del 01 de enero del 2026, las demás disposiciones rigen a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>	<p style="text-align: center;">IX. IMPACTO FISCAL</p> <p>Como se indica en la exposición de motivos, en cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presenta el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.</p> <p>La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que:</p> <p style="text-align: center;"><i>"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p>	
<p><u>nombre del menor beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o el representante legal del beneficiario.</u></p> <p><u>Parágrafo 2. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.</u></p> <p><u>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia Financiera de Colombia, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará esta materia el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", en plazo no mayor a doce (12) <u>seis (6)</u> meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</u></p>											
<p>ARTÍCULO 21°. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario cuando:</p>	<p>Sin modificaciones.</p>										
<ol style="list-style-type: none"> 1. A solicitud de parte o el juez de oficio así lo decida. 2. Se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario. <p>Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario.</p> <p>La sentencia del proceso amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.</p>											
<p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA. El capítulo II de la presente ley rige a partir del 01 de enero del 2026, las demás disposiciones rigen a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>										
<p style="text-align: center;">IX. IMPACTO FISCAL</p> <p>Como se indica en la exposición de motivos, en cumplimiento con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, esta sección presenta el posible impacto fiscal y la fuente de financiación del presente Proyecto de Ley.</p> <p>La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece, en su artículo 7 que:</p> <p style="text-align: center;"><i>"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p>											

<p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.</i></p> <p>Por su naturaleza, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la creación de una fuente adicional de financiación. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>X. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “<i>Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992</i>”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:</p> <p><i>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p>	<p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. (...)</i></p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i></p> <p>Por lo anterior, se estima que este Proyecto de Ley Estatutaria no genera conflictos de interés para su discusión y votación, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo. No obstante lo anterior, es menester precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.</p>
<p>XI. PROPOSICIÓN</p> <p>En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia positiva y en consecuencia solicito a la los miembros de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria No. 271 de 2024 Senado “<i>Por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones</i>” [Amparo Alimentario], de conformidad con el texto propuesto en el pliego de modificaciones.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PALOMA VALENCIA LASERNA Ponente</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 271 DE 2024 SENADO</p> <p>POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL PROCESO ÚNICO ESPECIAL DE AMPARO ALIMENTARIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:</p> <p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto el amparo inmediato de los derechos fundamentales de los titulares del derecho de alimentos, en caso de incumplimiento grave y reiterado por parte del deudor alimentario, a través de la creación y regulación de un proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos, denominado amparo alimentario. Además, se ajustan algunas de las normas procesales sobre los procesos relativos a la fijación y ejecución de la cuota alimentaria.</p> <p>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:</p> <p>a) Alimentos: Además de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 Código de Infancia y Adolescencia o al que haga sus veces así como en los artículos 411 a 427 de la Ley 84 de 1873 Código Civil Colombiano o la que haga sus veces, se comprende como alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los titulares del derecho de alimentos.</p>


<p>b) Obligación alimentaria: Se deriva del vínculo natural, legal o jurídico, tiene fundamento en el principio de la solidaridad y el principio de reciprocidad con la premisa de que el acreedor de alimentos no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia y perdura mientras se conserven las condiciones que la originaron.</p> <p>c) Titular del derecho de alimentos: Quienes sean titulares de alimentos en los términos del artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o se ha reconocido judicialmente su acreencia alimentaria.</p> <p>d) Deudor alimentario: Deudores de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el Artículo 411 del Código Civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional o se ha reconocido judicialmente su obligación alimentaria.</p> <p>e) Incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria: Existe un incumplimiento grave y reiterado cuando, a pesar de contar con capacidad económica:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Sin haberse fijado una cuota alimentaria a pesar de la existencia de un vínculo jurídico con el acreedor de alimentos el deudor alimentario se sustrae de forma total de la obligación alimentaria; o su cumplimiento es poco significativo en comparación con las necesidades del acreedor o el valor de su manutención. II. Existiendo un título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria el deudor alimentario se constituye en mora de tres (03) o más cuotas alimentarias, sucesivas o no sucesivas. <p>ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS. La presente ley está regida por los principios establecidos en la Constitución Política, la Ley 1257 de 2008, la Ley 1098 de 2006, la Ley 1251 de 2008 y la Ley 1618 de 2013, así como por los siguientes principios: pro persona y pro víctima, igualdad de género, justicia restaurativa, debido proceso, imparcialidad, celeridad, prevención, interseccionalidad, justicia, equidad, libertad y dignidad.</p>	<p>La interpretación se realizará adoptando los estándares más altos posibles que garanticen el goce efectivo de los derechos de los acreedores de alimentos que pertenezcan a un grupo de especial protección reconocido en el marco normativo y jurisprudencial vigente.</p> <p>ARTÍCULO 4°. ENFOQUES. La presente ley está regida de manera transversal por los enfoques de género, derechos humanos, interseccional, diferencial y de curso de vida, definidos en el artículo 4 del Decreto 1710 de 2020.</p> <p>ARTÍCULO 5°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional cuando el deudor alimentario incumple de manera grave y reiterada la obligación alimentaria.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II AMPARO ALIMENTARIO</p> <p>ARTÍCULO 6°. AMPARO ALIMENTARIO. Es el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos que tiene por finalidad proteger los derechos de las personas titulares del derecho de alimentos cuando el deudor alimentario incumpla la obligación alimentaria de forma grave y reiterada.</p> <p>El amparo alimentario de conformidad con lo establecido en la Ley 270 de 1996 o la que la modifique o sustituya, será de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.</p> <p>En el amparo alimentario la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia del titular de derecho de alimentos.</p> <p>Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación.</p> <p>ARTÍCULO 7°. REMISIÓN NORMATIVA. Con excepción de las demás regulaciones de la presente ley el amparo alimentario se regirá en su trámite, términos, reparto, desacato y régimen probatorio por las mismas normas que regulan la acción de tutela.</p>
<p>El amparo alimentario tendrá prioridad para su trámite y se sustanciará con prelación, se pospondrá cualquier asunto sobre las acciones ordinarias a cargo de los jueces que las conozcan.</p> <p>Parágrafo 1. No serán aplicables al proceso en el proceso especial de fijación y/o ejecución de alimentos las normas procesales de tutela de materias distintas a las señaladas en el presente artículo. No serán aplicables las reglas de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.</p> <p>Parágrafo 2. Una vez terminado el proceso este no será enviado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tampoco procederá ningún recurso ordinario ni extraordinario distinto al de impugnación que se aplicará por analogía según el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y al recurso extraordinario de revisión contemplado en los artículos 355 y 356 del Código General del Proceso. Los recursos contra la sentencia en el proceso de amparo alimentario se concederán sin efecto suspensivo.</p> <p>Parágrafo 3. En el auto que resuelve el incidente de desacato el juez atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad podrá reformular sus órdenes o agregar órdenes a terceros con relaciones contractuales con el deudor con la finalidad de asegurar la efectividad de la sentencia.</p> <p>ARTÍCULO 8°. PROCEDENCIA. El amparo alimentario es procedente cuando el titular del derecho de alimentos demanda a causa del incumplimiento grave y reiterado de la obligación alimentaria, directamente o a través de su representante legal.</p> <p>Parágrafo. Se deberá anexar prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si existiere título ejecutivo sea este acuerdo conciliatorio, sentencia u otro este deberá aportarse. Para ninguno de los supuestos se exigirá de apoderado para la presentación del amparo.</p> <p>ARTÍCULO 9°. REPARTO DEL PROCESO ESPECIAL DE FIJACIÓN Y/O EJECUCIÓN DE ALIMENTOS. El Consejo Superior de la Judicatura deberá expedir las reglas de reparto del amparo alimentario en los siguientes seis (06) meses, si no lo hiciere se aplicará por analogía las reglas de reparto de la acción de tutela únicamente al interior de la jurisdicción ordinaria.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. ADMISIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES. Desde la presentación del amparo alimentario, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho a recibir alimentos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo, podrá ordenar el embargo y las medidas que considere necesarias de oficio o a petición de parte.</p> <p>Asimismo, en el evento en que únicamente se pretenda la ejecución de la obligación alimentaria clara, expresa y actualmente exigible, el juez en el auto admisorio podrá decretar la medida cautelar de asignación anticipada de alimentos a favor del titular del derecho de alimentos.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de este artículo, el juez podrá, además, hacer uso de las medidas especiales establecidas en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia", así como de las disposiciones previstas por la Ley 2097 de 2021, la cual crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), a fin de asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la efectividad de las medidas adoptadas.</p> <p>ARTÍCULO 11°. TRASLADO DEL AMPARO. El deudor alimentario deberá contestar en un término de cinco (05) días, en caso de que sustente sumariamente la necesidad de un término adicional para allegar las pruebas relacionadas con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el juez podrá conceder un término adicional para contestar la demanda de hasta cinco (05) días más, durante la prórroga del término de contestación de la demanda se suspende el término del juez para decidir.</p> <p>Si el deudor notificado no contesta la demanda, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo dispuesto en la presente ley. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.</p> <p>Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no ha incumplido la obligación alimentaria totalmente o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se</p>

<p>sustenta su oposición, el asunto se resolverá en los diez (10) días siguientes a la finalización del traslado del amparo alimentario.</p> <p>Parágrafo 1. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, así como las señaladas en normas especiales como lo son el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y la Adolescencia" y la Ley 2097 de 2021. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de alimentos a hijos cuando el deudor alegue incumplimiento en el régimen de visitas dicha información se enviará de oficio a la autoridad competente para el restablecimiento de ese derecho para que resuelva sobre el presunto incumplimiento del régimen de visitas, sin que esto suspenda o afecte en forma alguna el proceso de amparo alimentario.</p> <p>ARTÍCULO 12°. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. Además de lo señalado en el Artículo 280 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, cuando el juez encuentre procedente ordenar el pago de alimentos impartirá las órdenes que garanticen la ejecución sucesiva de la obligación alimentaria teniendo en cuenta los ingresos del deudor alimentario, en ese caso la sentencia deberá contener la obligación alimentaria de manera expresa, clara y exigible y las órdenes impartidas al deudor y/o a terceros con relaciones contractuales con el mismo que el juez estime necesarias para la ejecución efectiva de la obligación alimentaria.</p> <p>ARTÍCULO 13°. REVISIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA. Siempre que por enfermedad o el cambio en la situación económica del deudor alimentario se deba disminuir o aumentar la cuota alimentaria fijada por el juez a través del amparo alimentario esta podrá realizarse por medio de conciliación.</p> <p>Las partes podrán solicitar la revisión de la cuota por cambios en la situación económica del deudor ante el mismo juez que conoció del amparo alimentario o quien haga sus veces, el juez resolverá en única instancia con el mismo procedimiento fijado para el amparo alimentario y teniendo como requisito de procedibilidad el fracaso de la conciliación.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO POR ALIMENTOS Y RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DEL CUIDADO</p> <p>ARTÍCULO 14°. PRUEBA DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario el juez consultará en línea y en tiempo real la información del demandado disponible en las bases de datos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. b) Superintendencia de Notariado y Registro o a quien haga sus veces. c) Administrador del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, o a quien haga sus veces. d) Entidades financieras y plataformas de banca digital o Fintech sugeridas por el interesado o que estime necesarias. e) Al empleador o al contratante del demandado si existiera. f) Operadores de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes a Seguridad Social PILA. g) Demás entidades que considere conducentes. <p>Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos donde la información no esté disponible en línea, el juez oficiará y/o ordenará en el auto admisorio la consulta de la información del demandado en las bases de datos de las entidades mencionadas.</p> <p>ARTÍCULO 15°. PLATAFORMA DE CONSULTA SOBRE LA CAPACIDAD DEL DEUDOR ALIMENTARIO (PCCDA). La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) junto al Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones dispondrán en el término de doce (12) meses de una plataforma que permita a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria acceder en tiempo real a la información necesaria para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, así como las medidas de seguridad para la protección del acceso a la información autorizada.</p> <p>La Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Industria y Comercio, así como otras entidades públicas como el Ministerio de Trabajo, Registraduría Nacional del Estado Civil, la Superintendencia de Notariado y Registro, dispondrán</p>
<p>de la información necesaria a fin de que a través de la plataforma dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) permita a los jueces que adelanten procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario, el acceso a esta información sobre la capacidad económica del demandado por alimentos en tiempo real.</p> <p>El uso de la PCCDA es un instrumento para auxiliar para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, no debe entenderse en perjuicio de la libertad probatoria y del rol del juez constitucional a la hora de establecer en el proceso la capacidad económica del deudor.</p> <p>ARTÍCULO 16°. OBLIGACIÓN DE APORTAR INFORMACIÓN EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS. Para los procesos de fijación de cuota alimentaria, procesos ejecutivos de alimentos y el amparo alimentario las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, requeridas para aportar información suficiente para establecer la capacidad económica del accionado, deberán dar respuesta en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de manera completa y de fondo, con fundamento en los datos que posean del accionado, certifiquen y aporten documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago de la cuota alimentaria para la garantía del desarrollo en condiciones dignas del titular del derecho de alimentos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Consejo Superior de la Judicatura se encargará de actualizar anualmente la lista de entidades a las cuales las autoridades podrán oficiar y/o consultar para certificar y aportar los documentos que permitan tasar la capacidad económica o de pago del accionado, en procesos de alimentos. Esta lista tendrá carácter enunciativo y no será obstáculo para que el juez oficie a otras entidades a las cuales el juez considere pertinente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de no allegar la información solicitada en un proceso de alimentos, sea proceso ejecutivo de alimentos o proceso único especial de amparo alimentario, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez deberá hacer uso del poder correccional contemplado en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>ARTÍCULO 17°. Modifíquese el inciso 1 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, y oficiará y/o ordenará la consulta a diferentes entidades e instituciones que prueben la capacidad económica del deudor alimentario. El juez será encargado de establecer la solvencia económica del alimentante tomando en cuenta los documentos y certificados aportados por las entidades e instituciones requeridas para aportar prueba de la capacidad económica del deudor alimentario, pruebas que aporte o solicite la parte demandante, su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 419 del Código Civil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 419. TASACIÓN DE ALIMENTOS. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas. Igualmente, se deberán tomar en consideración la distribución y tasación económica del trabajo de cuidado para la sobrevivencia del alimentario.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 19°. DIFUSIÓN. La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla impartirá un módulo y/o actualizará los existentes, sobre el concepto y aplicación de la presente ley, en relación al amparo de alimentos y la nueva disposición procesal sobre la capacidad económica del deudor alimentario.</p> <p>ARTÍCULO 20°. MECANISMO DE PAGOS POR LIBRANZA. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", créase el mecanismo de pagos por libranza cuando exista cuota de alimentos por conciliación</p>



<p>o sentencia judicial. Este mecanismo permitirá el descuento directo del salario o ingresos periódicos del obligado y su transferencia a una cuenta de disposición exclusiva del beneficiario, a través de medios automáticos de pago.</p> <p>Parágrafo 1. El empleador o la entidad pagadora deberá realizar el descuento automático de la cuota alimentaria establecida en la conciliación o sentencia, una vez reciba copia de dicha decisión. La consignación se efectuará mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) a una cuenta especial a nombre del menor beneficiario, con acceso exclusivo para quien ejerza la patria potestad o el representante legal del beneficiario.</p> <p>Parágrafo 2. En caso de controversia judicial sobre la conciliación o sentencia de alimentos, los pagos descontados al obligado se consignarán en la cuenta especial del beneficiario, quedando sujetos a las órdenes judiciales que resuelvan la disputa.</p> <p>Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia Financiera de Colombia, en coordinación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que haga sus veces, reglamentará el mecanismo de pagos por libranza, en cumplimiento de la Ley 2242 de 2022 "Estado Contigo", en plazo no mayor a seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 21°. PROCESOS EN CURSO. Los procesos declarativos o ejecutivos sobre alimentos que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, podrán ventilarse ante el mismo juez y en el mismo expediente mediante el proceso de amparo alimentario cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. A solicitud de parte o el juez de oficio así lo decida. 2. Se adviertan los supuestos de hecho del amparo alimentario. <p>Los términos del proceso de amparo alimentario contarán a partir de la fecha de la notificación del auto que da inicio el proceso de amparo alimentario.</p>	<p>La sentencia del proceso amparo alimentario dará por terminado el proceso declarativo o ejecutivo en curso.</p> <p>ARTÍCULO 22°. VIGENCIA. El capítulo II de la presente ley rige a partir del 01 de enero del 2026, las demás disposiciones rigen a partir de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>PALOMA VALENCIA LASERNA Ponente</p>
--	---

INFORME DE PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional, de conformidad con los estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.

<p>Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2024.</p> <p>Doctor JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA Presidente COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad.</p> <p>Ref. Informe de ponencia – segundo debate.</p> <p>Respetado Señor Presidente Pérez Oyuela:</p> <p>De la manera más atenta me permito presentar Informe de Ponencia favorable para Segundo Debate al <u>Proyecto de Ley 242 de 2024, "Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional, de conformidad con los estipulado en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023"</u>.</p> <p>Por la atención prestada, anticipo mis más sinceros agradecimientos.</p>  <p>JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República.</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EL PROYECTO DE LEY 242 DE 2024. "Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023".</p> <p>I. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>Equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en Asignación de Retiro o pensión, con respecto a los que en el mismo escalafón la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004.</p> <p>Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar Social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026.</p> <p>II. ANTECEDENTE LEGISLATIVO</p> <p>El <u>Proyecto de Ley 242 de 2024</u> fue radicado por el <u>Senador José Vicente Carreño Castro</u> el 18 de septiembre de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República (Gaceta 1556/24), y posteriormente con reparto el 25 de septiembre de 2024 a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, en donde el Presidente José Luis Pérez Oyuela designó el 23 de octubre de 2024 como ponente al autor de la misma, quien suscribe el Informe de Ponencia para Primer debate (Gaceta 1808 de 2024), siendo aprobado el 5 de noviembre de 2024 en la mencionada Comisión, y ahora suscribiendo el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate.</p> <p>III. MARCO CONSTITUCIONAL</p> <p>La iniciativa legislativa se fundamenta inicialmente en el Artículo 13 al señalar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".</p> <p>El Artículo 25 establece que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".</p> <p>En el Artículo 216 del Capítulo 7 del Título VII – Rama Ejecutiva de la Constitución Política de Colombia, se establece que "la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional...".</p>
---	--

<p>El Artículo 217 dice que "la Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", y precisa que "las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.</p> <p>El mismo artículo delega al Congreso legislar sobre "el sistema de reemplazos en las fuerzas militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario...".</p> <p>En el mismo sentido, el Artículo 218 establece que "la ley organizará el cuerpo de Policía", que se considera "un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz", y fija igualmente que "la ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".</p> <p>Y en el Artículo 220 enfatiza en que "los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones, sino en los casos y del modo que determine la Ley".</p> <p>IV. MARCO LEGAL</p> <p>El Artículo 4 del Decreto Extraordinario 188 de 1968, establece que "la prima de actividad" para el personal de Agentes de la Policía Nacional será del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicios cumplidos sin que sobrepase el cuarenta y cinco por ciento (45%).</p> <p>La génesis de este proyecto de ley se encuentra más específicamente en el Decreto 1213 de 1990 -ratificando los decretos anteriores- que "reforma el Estatuto de Personal de Agentes de la Policía Nacional", al establecer en el Artículo 30 que "los Agentes de Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) de sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) para cada cinco (5) años de servicio cumplido".</p> <p>Pero ese porcentaje de la Prima de Actividad, es exclusivamente para los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, porque los Agentes "que se retiren o sean retirados del servicio activo", para la "asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales", la prima se les computa "para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico"; "...entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%)..."; y "... con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%)..." (Artículo 101 del Decreto 1213 de 1990).</p>	<p>Esta inequidad se resuelve parcialmente con la expedición de la Ley 923 de 2004, que fija criterios para el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, y en consecuencia el Numeral 23.1.2 del Artículo 23 del Decreto reglamentario 4433 de 2004, que establece como partida computable o factor salarial la Prima de Actividad para el personal de la Policía Nacional -en los términos del Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990- pero solo cubre al que a partir del 31 de diciembre de 2004 adquiera la condición de asignación de retiro, porque obviamente la mencionada Ley 923 empieza a regir a partir de su sanción.</p> <p>La vigencia de esta Ley daría para dos interpretaciones jurídicas, porque de un lado aplicaría entonces solo para los que se "pensionen" o adquirieran la asignación de retiro después de la mencionada fecha, pero por otro se podría señalar -como argumenta el autor de este proyecto de ley- que los que adquirieron la Asignación de retiro antes del 31 de diciembre de 2004, se pueden acoger a los términos de la ley 923 y el Decreto 4433, pero con la salvedad que los porcentajes de la Prima de actividad como factor salarial -consagrados en el Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990- no son retroactivos o, en otras palabras, el reajuste se les haría solo desde la fecha de publicación de esta Ley.</p> <p>Lo anterior se sustenta además en el principio de oscilación -como coincide el abogado administrativista Fernando Rodríguez Casas, miembro de la Asociación de Profesionales de la Fuerza Pública (ASOPROF)- que el Consejo de Estado define como una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes" (Consejo de Estado, 23 de febrero de 2017, C.P William Hernández Gómez), y que previamente es señalado por el Artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, y el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, éste reglamentario de la Ley 923 de 2004.</p> <p>V.I. COSTO FISCAL - INTRODUCCIÓN</p> <p>Es necesario aclarar que el Proyecto de Ley no crea un gasto, sino que se encarga de extender a un grupo de Agentes con Asignación de retiro o Pensión -antes del año 2005- el reajuste porcentual de la prima de actividad, que inexplicablemente fue omitida por la normatividad existente, lo que vendría a hacer justicia con un grado de la Policía Nacional tan definitivo en su misión institucional, y que paradójicamente es el que menos devenga.</p> <p>Es más, el costo fiscal no es tan significativo si se tiene en cuenta que -como lo explicamos anteriormente- el reajuste de la prima de actividad se paga a partir de la expedición de la presente ley, y en ningún caso tendrá carácter retroactivo -que de hecho sería ilegal- lo que solo restaría un acuerdo con el Ministerio de</p>
<p>Hacienda -para el correspondiente aval- y que finalmente se logra con el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>V.II. COSTO FISCAL – PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (ARTÍCULO 113)</p> <p>Es de anotar que el autor y ponente de esta iniciativa legislativa, radicó una proposición con el objeto del presente proyecto de ley, al Proyecto de Ley No. 338/2023 (Cámara) y 274/2023 (Senado) "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 'Colombia, Potencia Mundial de la Vida', - Ley 2294 de 2023- que fue acumulada a una proposición de la representante a la Cámara Katherine Miranda Peña, sobre "la Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional", y que posteriormente quedó como el Artículo 113 de la mencionada Ley del Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>Este Artículo 113 estipula que "El Gobierno Nacional establecerá las condiciones de equidad en las partidas computables del régimen prestacional y asignación de retiro de todos los niveles de la Policía Nacional, buscando mantener, bajo un marco de equidad, los subsidios y beneficios para todos los rangos o grados de la institución", y que precisamente coincide con el planteamiento de este proyecto de ley, en la medida que busca "equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en Asignación de Retiro o pensión..." (Artículo 11).</p> <p>Y se evidencia aún más con los sujetos del Proyecto, en la medida que el Parágrafo 1 de este Artículo 113 del Plan, establece que "los miembros del nivel ejecutivo y patrulleros de policía tendrán equidad en el régimen prestacional en cuanto a las primas, subsidios y bonificaciones que se haya reconocido o creado al nivel de oficiales de la Policía Nacional...", y en la medida que los patrulleros vendrían a reemplazar legalmente al grado de Agente, al que le cubre el mismo "Principio de Equidad" para los patrulleros.</p> <p>El Parágrafo 2 señala que "la aplicación de esa disposición se hará de manera gradual, por lo que el Gobierno Nacional reglamentará la materia para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo", y el Parágrafo 3 al fijar que "el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará las apropiaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo expuesto en el presente artículo, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales incluidas en el Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo".</p> <p>Estos dos Parágrafos de la mencionada Ley, se interpretan de manera acertada en el Parágrafo 1 del Proyecto de Ley, al señalar que "El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda, reglamentarán los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente</p>	<p>Artículo, acorde con el Marco de Gasto de Mediano Plazo y en el Marco Fiscal de Mediano Plazo".</p> <p>Es decir, tanto el Artículo 113 de esta Ley, como el articulado del presente Proyecto de Ley, invocan el enunciado de "Equidad Prestacional y Bienestar Social", pero a la vez lo sujetan a la disponibilidad presupuestal del Estado, en la medida que el primero y el segundo crean un gasto social -código presupuestal- y autorizan al Gobierno Nacional para "decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos... -explica la Sentencia de la Corte Constitucional C/782/01- --- (siendo) un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto", evento en el cual es perfectamente legítima".</p> <p>Lo anterior no significa entonces que la implementación quede incierta o dependa estrictamente de la discrecionalidad del Gobierno, en el entendido que está dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo -por lo tanto cuenta con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda- consolidándose como una Política de Estado la mencionada Equidad Prestacional, pero que se debe desarrollar de manera gradual, paso a paso -con base a las proyecciones del Plan- sin alterar las finanzas del Estado, y acorde con la disposición constitucional de Sostenibilidad Fiscal.</p> <p>El proyecto de ley no genera un "costo fiscal" adicional para esa Equidad Prestacional y Bienestar Social, sino que se convierte en un requisito obligatorio para alcanzarla - si quiere el principio de complementariedad- porque como lo dijimos anteriormente, está subsanando un vacío jurídico y fiscal, al extender a un grupo de Agentes con Asignación de retiro o Pensión -antes del año 2005- el reajuste porcentual de la prima de actividad, y que se limita además a un reducido grupo social, porque actualmente se encuentra en la etapa de la tercera edad.</p> <p>V.III. COSTO FISCAL – LAS CIFRAS DE CASUR</p> <p>De acuerdo con las cifras de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, 42.624 agentes actualmente tienen el derecho adquirido de la Prima de Actividad, pero de éstos solo 4.907 (11.51%) tienen "el treinta por ciento (30%) del sueldo básico al ingreso al escalafón y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido", mientras que los 37.716 agentes restantes - que adquirieron la Asignación de Retiro antes del 1 de enero de 2005- tienen un porcentaje variable y menor al treinta por ciento mencionado, que precisamente -reiteramos- se convierte en el objeto de este proyecto de ley.</p> <p>Es así como los Agentes entre los 20 y 15 años de servicio, tienen derecho en su asignación de retiro, a un 45 por ciento de Prima de Actividad, y solo se les reconoce un 15 por ciento.</p>

<p>Los Agentes <u>entre 20 y 25 años de servicio</u>, tienen derecho en su asignación de retiro, a un <u>50 por ciento</u> de Prima de Actividad, y solo se les reconoce un <u>20 por ciento</u>.</p> <p>Los Agentes <u>entre 25 y 30 años de servicio</u>, tienen derecho en su asignación de retiro, a un <u>50 por ciento</u> de la prima de actividad, y solo se les reconoce un <u>25 por ciento</u>.</p> <p>El costo fiscal –en términos estrictamente numéricos- no es tan significativo, porque pasaríamos de \$107.673 millones de pesos anuales, a \$159.307 millones de pesos anuales. Es decir, tendría un costo adicional de \$51.634 millones de pesos anuales, lo que equivale sin duda a una cifra no tan significativa –dividida en doce (12) meses- frente a las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en cuanto a la <u>Equidad Prestacional y de Bienestar social en los diferentes rangos de la Policía Nacional</u>”, planteada en el Artículo 113 de Ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo.</p> <p>VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p> <p>Este Informe de Ponencia para Segundo Debate acoge la totalidad del articulado y el título del proyecto de Ley en mención, aprobado en primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado.</p> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir Ponencia FAVORABLE, y en consecuencia solicito a la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate el <u>Proyecto de Ley 242 de 2024, “Por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 113 de la Ley 2294 de 2023”</u>.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República.</p> </div>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 242 DE 2024, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE EL REAJUSTE DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023”.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en Asignación de Retiro o pensión, con respecto a los que en el mismo escalafón la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004.</p> <p>Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar Social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el artículo 113 de la ley 2294 de 2023 o Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y el ministerio de hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente artículo, acorde con el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo”.</p> <p>Artículo 2. El artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. Prima de Actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo y asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico al ingreso al escalafón y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.</p> <p>Artículo 3. Los Agentes de la Policía Nacional con Asignación de Retiro o Pensión de Invalidez o sus beneficiarios y los beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes, obtenida antes del 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho al reajuste y pago de la prima de actividad, en los términos de la Ley 923 de 2004, el Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y el Artículo 1 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. El reajuste y pago de la Prima de Actividad devengada en servicio activo para efectos fiscales en ningún caso será retroactivo, y se empezará a reconocer y pagar a partir de la expedición de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 4. La presente Ley rige en a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">  <p>JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO Senador de la República.</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 242/2024 Senado</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE EL REAJUSTE DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Equiparar el porcentaje de la Prima de Actividad como partida computable de los Agentes de Policía en Asignación de Retiro o pensión, con respecto a los que en el mismo escalafón la adquirieron antes y después del 31 de diciembre de 2004, conforme a lo estipulado en los Decretos 1213 de 1990 y la Ley 923 de 2004.</p> <p>Lo anterior de conformidad con la Equidad Prestacional y de Bienestar Social en los diferentes rangos de la Policía Nacional, establecido en el artículo 113 de la ley 2294 de 2023 o plan nacional de desarrollo 2022 - 2026.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional, en cabeza del ministerio de defensa nacional y el ministerio de hacienda, reglamentará los términos y procedimientos de lo dispuesto en el presente artículo, acorde con el marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo”.</p> <p>Artículo 2. El artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 30. Prima de Actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo y asignación de retiro o pensión, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico al ingreso al escalafón y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.</p> <p>Artículo 3. Los Agentes de la Policía Nacional con Asignación de Retiro o Pensión de Invalidez o sus beneficiarios y los beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes, obtenida antes del 31 de diciembre de 2004, tendrán derecho al reajuste y pago de la prima de actividad, en los términos de la Ley 923 de 2004, el Artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y el Artículo 1 de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo. El reajuste y pago de la Prima de Actividad devengada en servicio activo PARA EFECTOS FISCALES en ningún caso será retroactivo, y se empezará a RECONOCER Y pagar a partir de la expedición de la presente Ley.</p> <p>Artículo 4. La presente Ley rige en a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día seis (06) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), según consta en el Acta No. 12 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República </div> <div style="text-align: center;"> IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República </div> <div style="text-align: center;"> IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div> </div>	<p style="text-align: center;">Comisión Segunda Constitucional Permanente</p> <p style="text-align: center;">Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2024</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO AL PROYECTO DE LEY No. 242/2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN CRITERIOS SOBRE EL REAJUSTE DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD PARA LOS AGENTES DE LA POLICÍA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY 2294 DE 2023", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  JOSE LUIS PÉREZ OYUELA Senador de la República </div> <div style="text-align: center;"> IVÁN CEPEDA CASTRO Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div> </div>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1975 - Viernes, 15 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 271 de 2024 Senado, por medio de la cual se crea el proceso único especial de fijación y/o ejecución de alimentos y se dictan otras disposiciones [Amparo Alimentario].....	1
Informe de Ponencia favorable para Segundo Debate texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de Ley número 242 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen criterios sobre el reajuste de la Prima de Actividad para los Agentes de la Policía Nacional, de conformidad con los estipulado en el artículo 113 de la Ley 2294 de 2023	15